

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 448/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 449/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia y por el que se acepta el compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 450/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2698/1999 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ..... 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 451/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo** ..... 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 452/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en lo que se refiere a la evaluación de la calidad en las estadísticas de costes salariales <sup>(1)</sup>** ..... 53
- Reglamento (CE) nº 453/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 59
- Reglamento (CE) nº 454/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario ..... 61
- Reglamento (CE) nº 455/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 63
- Reglamento (CE) nº 456/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 65

Precio: 19,50 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Consejo**

2000/169/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de febrero de 2000, por la que se prorroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea** ..... 67

**Comisión**

2000/170/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 2000, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 367]** ..... 68

2000/171/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2000, por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Austria <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 375]** ..... 70

2000/172/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2000, que modifica la Decisión 95/473/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Francia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 377]** ..... 71

2000/173/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2000, que modifica la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 378]** ..... 74

2000/174/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2000, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Francia para la explotación «Sources de la Fabrique» <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 379]** ..... 77

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/175/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se prorroga la Acción común 1999/522/PESC relativa a la instalación de las estructuras de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)** ..... 78

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 448/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                                      | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                                     | 204                                | 51,3                        |
|                                                | 624                                | 219,5                       |
|                                                | 999                                | 135,4                       |
| 0707 00 05                                     | 052                                | 116,8                       |
|                                                | 068                                | 75,8                        |
|                                                | 628                                | 159,4                       |
|                                                | 999                                | 117,3                       |
| 0709 10 00                                     | 220                                | 203,6                       |
|                                                | 999                                | 203,6                       |
| 0709 90 70                                     | 052                                | 116,7                       |
|                                                | 204                                | 37,7                        |
|                                                | 628                                | 127,8                       |
|                                                | 999                                | 94,1                        |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50             | 052                                | 45,8                        |
|                                                | 204                                | 36,6                        |
|                                                | 212                                | 38,7                        |
|                                                | 624                                | 56,4                        |
|                                                | 999                                | 44,4                        |
| 0805 20 10                                     | 052                                | 50,8                        |
|                                                | 204                                | 66,7                        |
|                                                | 999                                | 58,8                        |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | 052                                | 46,4                        |
|                                                | 204                                | 49,5                        |
|                                                | 220                                | 74,4                        |
|                                                | 600                                | 74,4                        |
|                                                | 624                                | 63,5                        |
|                                                | 999                                | 61,6                        |
| 0805 30 10                                     | 052                                | 51,2                        |
|                                                | 600                                | 83,2                        |
|                                                | 999                                | 67,2                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90             | 039                                | 114,7                       |
|                                                | 060                                | 49,0                        |
|                                                | 388                                | 149,3                       |
|                                                | 400                                | 90,0                        |
|                                                | 404                                | 85,6                        |
|                                                | 528                                | 101,7                       |
|                                                | 720                                | 116,9                       |
|                                                | 999                                | 101,0                       |
| 0808 20 50                                     | 388                                | 97,6                        |
|                                                | 400                                | 108,4                       |
|                                                | 512                                | 94,8                        |
|                                                | 528                                | 90,8                        |
|                                                | 720                                | 64,3                        |
|                                                | 999                                | 91,2                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 449/2000 DE LA COMISIÓN  
de 28 de febrero de 2000**

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia y por el que se acepta el compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya, última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

**1.1. Inicio**

- (1) El 29 de mayo de 1999, la Comisión comunicó mediante un anuncio (en lo sucesivo «el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, Croacia, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia (en lo sucesivo «Yugoslavia»), Japón, la República Popular de China (en lo sucesivo «China»), la República de Corea (en lo sucesivo «Corea») y Tailandia.
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada en abril de 1999 por el Comité de defensa del sector de accesorios de tubería de fundición maleable de la Unión Europea (en lo sucesivo el «denunciante») en nombre de productores que representaban el 100 % de la producción comunitaria de accesorios de tubería de fundición maleable. La denuncia incluía pruebas de dumping respecto a dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente a los productores e importadores/operadores comerciales notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes de los países exportadores afectados y al denunciante, el inicio del procedimiento. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (4) Varios productores exportadores de los países afectados, así como productores y usuarios e importadores/operadores comerciales comunitarios presentaron sus opiniones por escrito. Se concedió a todas las partes que

así lo solicitaron en el plazo anteriormente mencionado e indicaron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de seis productores comunitarios y de once productores exportadores de los países afectados, así como de sus importadores vinculados en la Comunidad. La Comisión también recibió respuestas de 17 importadores/operadores comerciales independientes en la Comunidad, así como de dos usuarios.

Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

**a) Productores comunitarios**

- Georg Fischer GmbH, Austria
- R. Woeste Co GmbH & Co KG, Alemania
- Ferriere e Fonderie Di Dongo sPa., Italia
- Raccordi Pozzi Spoleto sPa, Italia
- Accesorios de Tubería, SA, España
- Crane Fluid System, Reino Unido

**b) Importadores independientes en la Comunidad**

- SIRE SA, Francia
- Sofreco, Francia
- Hage Fittings GmbH & Co KG, Alemania
- Hermann Schmidt, Alemania
- Intersantherm, Warenhandels-gesellschaft mbH, Alemania
- «Invest» Import und Export GmbH, Alemania
- Euraccordi, Italia
- GT Comis SpA, Italia
- Jannone Arm SpA, Italia
- Jannone SpA, Italia
- OML SRL, Italia
- Gil & Russell Ltd, Reino Unido
- T. Hackett & Sons Ltd, Reino Unido

**c) Usuarios**

- Società Italiana per il Gas, Italia
- Transco BG plc, Reino Unido

**d) Productores exportadores**

- Brasil
- Indústria de Fundição Tupy Ltda, Joinville

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO C 151 de 29.5.1999, p. 21.

- República Checa
  - Moravské Zelezářny as, Olomouc y su empresa nacional de ventas vinculada Moze Prodej sro, Olomouc
- Japón
  - Hitachi Metals Ltd, Tokio
- Corea
  - Yeong Hwa Metal Co. Ltd, Kyongnam
- Tailandia
  - BIS Pipe Fitting Industry Company Ltd, Samutsakorn
  - Siam Fittings Co. Ltd, Samutsakorn
  - Thai Malleable Iron & Steel Co. Ltd, Bangkok
- China (reconocimiento de la situación de economía de mercado)
  - Jianzhong Malleable Iron Factory, Hebei
  - Jinan Meide Casting Co. Ltd, Jinan.

- (6) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período que va del 1 de abril de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999 (en lo sucesivo «el período de investigación»). El examen de las tendencias en el contexto del análisis del perjuicio abarcó el período que va del 1 de enero de 1995 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo «el período de investigación del perjuicio»).

## 1.2. Alegaciones recibidas en relación con la denuncia

- (7) Varias partes preguntaron por qué no se había incluido a Bulgaria en la investigación como uno de los países exportadores. Según ellas, era discriminatorio iniciar un procedimiento solamente por lo que se refiere a los ocho países afectados y no contra Bulgaria.
- (8) La situación relativa a Bulgaria se examinó en el marco del análisis de la denuncia antes de iniciarse el procedimiento. El denunciante proporcionó pruebas del valor normal y del precio de exportación para los productos búlgaros, al igual que para otros países en la denuncia (listas de precios, cifras de EUROSTAT). Sobre la base de estas pruebas, no parecía existir ningún dumping, con lo cual no podía iniciarse ninguna investigación referente a Bulgaria.

## 2. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 2.1. Producto considerado

- (9) El producto considerado, tal como se describe en el anuncio de apertura consiste en accesorios de tubería de fundición maleable.
- (10) La investigación ha mostrado que existen diversos tipos de accesorios de tubería de fundición maleable: con rosca, acanalados, lisos y con bridas o soldaduras. Todos ellos están clasificados en el mismo código NC 7307 19 10. En cuanto a estos diversos tipos, se constató que los accesorios con rosca, por una parte, y los

demás accesorios, por otra, tienen diversas características físicas y técnicas básicas, en especial por lo que se refiere a su sistema de ensamblaje. Efectivamente, los primeros se ensamblan con rosca, mientras que los últimos solamente pueden ensamblarse utilizando diversas tecnologías, tales como la soldadura o el acoplamiento.

- (11) Basándose en el resultado de la investigación, también se ha constatado que los productores en los países exportadores afectados venden en el mercado comunitario exclusivamente accesorios roscados, mientras que los otros tipos de accesorios no se fabrican o no son vendidos por las partes afectadas. Dada la diferencia entre los accesorios de tubería de fundición maleable roscados y no roscados y el hecho de que sólo los primeros son exportados a la Comunidad por los países afectados, se concluyó que el producto considerado en este procedimiento sólo afecta a los accesorios de tubería de fundición maleable (en adelante «los accesorios maleables» o el «producto considerado»). Estos accesorios cumplen los requisitos especificados en las normas internacionales a las que se hace referencia en la denuncia (es decir, EN 10242, ISO 49 y ANSI) <sup>(1)</sup> y son actualmente clasificables en el código NC ex 7307 19 10.

- (12) Se producen diversos tipos del producto considerado dependiendo, entre otras cosas, de su tamaño, forma, pulido superficial y grado de hierro fundido utilizado. A pesar de estas diferencias, todos estos tipos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como las mismas aplicaciones. Por lo tanto, se consideran como un único producto.

### 2.2. Producto similar

- (13) La Comisión constató que los accesorios de tubería de fundición maleable fabricados por los productores de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario son productos similares, al igual que los fabricados en los países afectados y exportados a la Comunidad, puesto que no hay diferencias en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos de accesorios. Lo mismo ocurre con los accesorios de tubería de fundición maleable vendidos en el mercado interior de los países exportadores y los exportados a la Comunidad. Por lo tanto, también son productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96, (en lo sucesivo el «Reglamento de base»). También se constató que los accesorios de tubería de fundición maleable exportados de China a la Comunidad y los vendidos en el mercado interior de Tailandia, que sirvió de país análogo, eran similares.

#### 2.2.1. Accesorios de núcleo negro y de núcleo blanco

- (14) A este respecto, algunas partes alegaron que los accesorios de tubería de fundición maleable fabricados y vendidos por los productores comunitarios no podían considerarse comparables a los producidos y exportados a la Comunidad por los países exportadores afectados debido a que el grado del material utilizado en los que se producen en la Comunidad es, generalmente, de núcleo blanco, mientras que el utilizado para los exportados es de núcleo negro.

<sup>(1)</sup> Debe señalarse que estas normas solamente se aplican a los accesorios de tubería de fundición maleable con rosca.

(15) La investigación ha mostrado provisionalmente que los accesorios de núcleo blanco y los de núcleo negro tienen unas características físicas muy similares, los mismos usos finales y son, por lo tanto, generalmente intercambiables. Esto viene confirmado por el hecho de que los usuarios del producto investigado, tales como distribuidores e instaladores de gas, no distinguen de hecho entre accesorios de núcleo blanco y negro. Además, ambos accesorios están incluidos en las normas europeas EN 10242 y en las normas internacionales ISO 49, que especifican los requisitos para el diseño y el rendimiento de los accesorios maleables investigados. Por lo que respecta, en especial, al grado del material que debe utilizarse, están permitidos tanto el núcleo negro como el núcleo blanco.

(16) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que los accesorios maleables de núcleo blanco fabricados y vendidos por parte de los productores comunitarios deberían considerarse como un producto similar a los accesorios maleables de núcleo negro producidos y exportados a la Comunidad por los países exportadores afectados.

#### 2.2.2. Particularidades de las exportaciones coreanas

(17) Los productores exportadores coreanos han alegado que sus productos no deberían formar parte del producto considerado, puesto que tienen determinadas características técnicas. Estos accesorios maleables tienen roscas cónicas exteriores y roscas cónicas interiores, frente a los demás accesorios maleables importados, que tienen roscas cónicas exteriores y roscas interiores paralelas.

(18) Sin embargo, la investigación ha mostrado que, aparte de estas características técnicas, los accesorios maleables coreanos tienen las mismas características físicas y técnicas que los otros accesorios importados. Además, por lo que respecta al uso, la investigación ha mostrado que los accesorios maleables coreanos se utilizan para las mismas aplicaciones que los importados de otros países afectados. De hecho, en un Estado miembro en que se utilizaban ambos tipos, estos eran intercambiables. Efectivamente, los usuarios pueden pasar, y de hecho pasan, de un tipo al otro y, si en dicho Estado miembro se sigue prefiriendo el tipo cónico, esto se debe principalmente a una tradición. Además, ambos tipos están incluidos en las normas europeas EN 10242 previamente mencionadas, que especifican los requisitos para el diseño y rendimiento de los accesorios maleables destinados al ensamblaje de elementos roscados de conformidad con las ISO 7-1, tamaño 1/8 a 6.

(19) Sobre esa base, por lo tanto, se concluye provisionalmente que los accesorios maleables fabricados por los productores exportadores coreanos y exportados a la Comunidad son similares o comparables a los demás accesorios maleables importados.

### 3. DUMPING

#### A. PAÍSES DE ECONOMÍA DE MERCADO

##### 3.1. Metodología general

###### 3.1.1. Valor normal

(20) En cuanto a la determinación del valor normal, la Comisión estableció primero, para cada productor exportador, si sus ventas interiores totales de accesorios maleables eran representativas en comparación con sus ventas totales del producto considerado destinadas a su exportación a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores de un productor exportador se consideraron representativas cuando el volumen interior total de ventas representaba al menos el 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.

(21) La Comisión identificó posteriormente esos tipos de accesorios maleables vendidos en el mercado interior por las empresas que efectuaban ventas interiores representativas idénticas o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad. En general, se consideró que los tipos con el mismo tamaño, forma, pulido superficial y grado de hierro fundido utilizado eran comparables.

(22) Para cada uno de los tipos vendidos por los productores exportadores en sus mercados interiores que resultaron ser directamente comparables a tipos vendidos para su exportación a la Comunidad, se estableció si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo particular se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen interior total de ventas de los accesorios maleables de ese tipo durante el período de investigación representaba el 5 % o más del volumen total de ventas de accesorios maleables del tipo comparable exportado a la Comunidad.

(23) También se examinó si las ventas interiores de cada tipo podían considerarse como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables a clientes independientes del tipo en cuestión. En caso de que el volumen de ventas de accesorios maleables vendidos a un precio neto de venta igual o mayor que el coste calculado de producción (en adelante también denominadas «ventas rentables») representara el 80 % o más del volumen total de ventas y de que el precio medio ponderado de ese tipo fuera igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio en el mercado interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación, con independencia de si todas estas ventas eran rentables o no. En caso de que el volumen de ventas rentables de accesorios maleables representara menos del 80 % pero el 10 % o más, del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio en el mercado interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables solamente.

- (24) En caso de que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de accesorios maleables representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo particular se vendía en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior proporcionara una base apropiada para el cálculo del valor normal.
- (25) Siempre que no pudieran utilizarse los precios interiores de un tipo particular vendido por un productor exportador, hubo que utilizar el valor normal en vez de los precios interiores de otros tipos similares o de los precios interiores de otros productores exportadores. Debido al número de tipos diversos y a la variedad de factores (tales como el control de calidad, la calidad del material utilizado, el peso, etc.) que afectan a estos precios, la utilización de precios interiores de otros productores exportadores habría significado en este caso la realización de numerosos ajustes, la mayoría de los cuales tendría que haberse basado en cálculos. Por lo tanto, se consideró que el valor calculado de cada productor exportador constituía una base más apropiada para establecer el valor normal.
- (26) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.
- (27) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior se consideraron fiables cuando el volumen de ventas interiores de la empresa afectada podía considerarse como representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó sobre la base de las ventas interiores realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, cuando estas ventas efectuadas a clientes independientes a precios iguales o mayores que el coste de producción representaban por lo menos el 10 % del volumen total de ventas interiores del producto considerado por la empresa afectada. Cuando este criterio no se cumplía, se utilizó un margen de beneficio medio ponderado de las otras empresas con suficientes ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el país afectado.

### 3.1.2. Precio de exportación

- (28) En todos los casos en que los accesorios maleables se exportaron a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, sobre la base de precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (29) Cuando las ventas de exportación se efectuaron a un importador vinculado, el precio de exportación se calculó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio al que los productos importados se revendieron por

primera vez a un comprador independiente. En estos casos, se realizaron ajustes por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa y los beneficios acumulados, a fin de establecer un precio de exportación fiable. Sobre la base de la información facilitada por los importadores independientes que cooperaron, este beneficio se situó alrededor del 7 %.

### 3.1.3. Comparación

- (30) A efectos de una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

### 3.1.4. Margen de dumping para las empresas investigadas

- (31) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo de producto se comparó para cada productor exportador con el precio de exportación medio ponderado.

### 3.1.5. Margen de dumping residual

- (32) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, se determinó un margen de dumping «residual» sobre la base de los datos disponibles.
- (33) Para los países que suministraron información similar a la facilitada por EUROSTAT, es decir, cuando no existían razones para pensar que un productor exportador no hubiera cooperado con la Comunidad, se decidió establecer el margen de dumping residual al nivel de la empresa que cooperó con el margen de dumping más alto, a fin de garantizar la eficacia de las medidas.
- (34) Para los países en donde el nivel de cooperación era bajo, se utilizó la información de la empresa cooperante con el margen de dumping más alto. El margen de dumping residual se determinó sobre la base del margen medio ponderado de los tipos de producto objeto de dumping exportados en cantidades representativas. Este planteamiento también se consideró necesario para evitar premiar la falta de cooperación y porque nada parecía indicar que una parte no cooperante hubiera incurrido en un margen de dumping más bajo.

## 3.2. Brasil

- (35) Una empresa respondió al cuestionario para productores exportadores. Otra empresa en la Comunidad vinculada a este productor exportador también contestó al cuestionario destinado a los importadores vinculados.

### 3.2.1. Valor normal

- (36) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para determinar el valor normal de los productos originarios de Brasil eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.1.



- (37) En su respuesta al cuestionario, la empresa utilizó el coste de fabricación de las unidades vendidas como base para la asignación de los gastos de venta, generales y administrativos a cada tipo del producto considerado en el mercado interior, mientras que este sistema no se utilizó interiormente para la asignación de costes. Por lo tanto, se consideró necesario cambiar el método de asignación para que los costes anteriormente mencionados se asignaran sobre la base del volumen de negocios, según el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (38) Por lo que respecta a alrededor de la mitad de los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad, los valores normales se establecieron sobre la base del precio de venta en el mercado interior de tipos comparables, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (39) En cuanto a los demás tipos del producto considerado vendidos para su exportación a la Comunidad, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio utilizados fueron aquéllos determinados para el productor exportador en cuestión.

### 3.2.2. Precio de exportación

- (40) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para determinar el valor normal de los productos originarios de Brasil eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.2.
- (41) Las exportaciones se realizaron tanto a empresas vinculadas como no vinculadas. La Comisión excluyó las ventas de exportación a la Comunidad realizadas a través de la empresa vinculada situada en esta última de los cálculos del dumping, ya que representaban una parte insignificante de la cantidad exportada por el productor exportador brasileño y no podían por lo tanto haber influido de manera importante en las conclusiones.
- (42) Todas las demás ventas destinadas a la exportación se realizaron a importadores independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

### 3.2.3. Comparación

- (43) Se concedieron ajustes para las diferencias en los impuestos indirectos, la fase comercial, el transporte, los seguros, el mantenimiento, la descarga y los costes accesorios, el crédito, las comisiones y servicios posventa, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.
- (44) El productor exportador alegó que debía realizarse un ajuste del valor normal y el precio de exportación por diferencias en los gastos de embalaje. Sin embargo, la empresa no pudo presentar ninguna prueba que

mostrara tal diferencia y la Comisión no pudo por lo tanto conceder el ajuste solicitado.

- (45) El productor exportador solicitó ajustes del valor normal y el precio de exportación por gastos de promoción y publicidad. No se pudo establecer durante la inspección de manera fehaciente si los importes de los gastos contraídos eran correctos. Por otra parte, la empresa no demostró que estos gastos afectaran a la comparabilidad de los precios. La Comisión decidió por lo tanto no realizar ningún ajuste por gastos de promoción y publicidad.
- (46) La empresa también pidió que se efectuara un ajuste del valor normal por diferencias en la financiación de los gastos para almacenar las existencias. Sin embargo, se constató que las existencias almacenadas para ventas interiores y ventas de exportación no podían diferenciarse y que los períodos durante los cuales los productos destinados al mercado comunitario e interior se mantuvieron almacenados eran similares o idénticos. Por otra parte, el productor exportador no podía demostrar que esto afectara a la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, no se concedió el ajuste.
- (47) Se solicitó un ajuste de los precios de venta en el mercado interior por la devolución de ciertos impuestos indirectos. El ajuste solicitado se calculó sobre una base incorrecta y se exageró en gran parte. Este ajuste se redujo por lo tanto provisionalmente a un 50 % del importe solicitado. La Comisión investigará más a fondo este problema para establecer el importe de los impuestos indirectos que se han devuelto realmente en las ventas de exportación realizadas a la Comunidad y que gravan al mismo tiempo al producto considerado cuando se consume en Brasil.
- (48) Como el productor exportador había utilizado unos tipos de cambio que no correspondían a la fecha de venta, la Comisión volvió a calcular el precio de exportación utilizando los tipos de cambio en la fecha de facturación, de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (49) Los mismos ajustes realizados al valor normal basado en las ventas interiores también se aplicaron al valor normal calculado de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

### 3.2.4. Margen de dumping

- (50) Tal como está previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales ponderados de cada tipo del producto considerado exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada de los precios de exportación de cada tipo correspondiente del producto considerado.
- (51) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso del productor exportador que cooperó. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Indústria de Fundação Tupy Ltda: 26,1 %.

- (52) Puesto que el nivel de cooperación fue alto, el margen de dumping residual provisional se estableció al mismo nivel que para la empresa que colaboró en la investigación, es decir, el 26,1 %.

### 3.3. República Checa

- (53) Una empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Esta respuesta incluía datos sobre las ventas interiores realizadas por una empresa comercial vinculada en el mercado interior. Una empresa en la Comunidad vinculada a este productor exportador también contestó al cuestionario destinado a los importadores vinculados.

#### 3.3.1. Valor normal

- (54) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para determinar el valor normal de los productos originarios de la República Checa eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.1.
- (55) Los gastos de venta, generales y administrativos en el mercado interior comunicados por el productor exportador incluían importes que no estaban relacionados con el producto considerado o con el período de investigación. Se corrigieron en consecuencia estos gastos.
- (56) Los gastos de venta, generales y administrativos en el mercado interior comunicados por la empresa nacional de ventas vinculada se asignaron de manera que el resultado no reflejaba razonablemente los costes asociados a la venta del producto considerado. La Comisión reasignó por lo tanto los gastos de venta, generales y administrativos teniendo en cuenta los gastos contraídos para las diversas categorías de producto vendidas.
- (57) Al calcular el coste de producción de cada tipo vendido en el mercado interior, el importe global de los gastos de venta, generales y administrativos, corregido tal como se ha explicado antes, se asignó a cada tipo de producto, a falta de un sistema aplicado tradicionalmente, sobre la base del volumen de negocios, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (58) Por lo que se refiere a alrededor de la mitad de los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad, los valores normales se establecieron sobre la base del precio de venta en el mercado interior de tipos comparables, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (59) Para los demás tipos del producto considerado vendidos para su exportación a la Comunidad, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio utilizados fueron aquéllos determinados para el productor exportador en cuestión.

- (60) La empresa cooperante había clasificado varios tipos de producto exportados como idénticos y había comunicado un solo coste de fabricación para esos tipos. La investigación de la Comisión reveló que los tipos de producto en cuestión eran de hecho diferentes y tenían un coste de fabricación distinto. Se utilizó por lo tanto el coste de fabricación de esos diversos tipos de producto para calcular el valor normal, tal como se ha explicado anteriormente.

#### 3.3.2. Precio de exportación

- (61) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para determinar el precio de exportación de los productos originarios de la República Checa eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.2.
- (62) Las exportaciones se realizaron tanto a empresas vinculadas como no vinculadas. La Comisión excluyó las ventas de exportación a la Comunidad realizadas por el importador vinculado de los cálculos de dumping, ya que representaban una parte insignificante de las cantidades exportadas por el productor exportador checo y no podían por lo tanto haber tenido una incidencia importante en los cálculos.
- (63) Las demás ventas de exportación se realizaron a importadores independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

#### 3.3.3. Comparación

- (64) Se concedieron ajustes por diferencias en la fase comercial, transporte, crédito y comisiones siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.
- (65) El productor exportador y la empresa nacional de ventas vinculada solicitaron un ajuste en el valor normal por un hipotético descuento de cantidad adicional que se concedería en el mercado interior en caso de que se vendieran cantidades similares a las exportadas a clientes en la Comunidad a clientes en el mercado interior. Debe señalarse que la Comisión ya ha tenido en cuenta diferencias en las cantidades vendidas deduciendo de los precios de venta esos descuentos y rebajas concedidos por las diferencias que se cuantificaron correctamente y se relacionaron directamente con las ventas consideradas.
- (66) Como el productor exportador había utilizado tipos de cambio que no correspondían a la fecha de venta, la Comisión volvió a calcular el volumen de negocios de cada venta de exportación utilizando tipos de cambio en la fecha de facturación, de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (67) Los mismos ajustes realizados en los valores normales basados en ventas interiores se efectuaron también en los valores normales calculados de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

### 3.3.4. Margen de dumping

(68) Tal como está previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada tipo del producto considerado exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente del producto considerado.

(69) La comparación mostró la existencia del dumping en el caso del productor exportador que cooperó. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Moravské Zelezářny a.s: 28,4 %.

(70) Puesto que el nivel de cooperación fue alto, el margen de dumping provisional residual se estableció al mismo nivel que para la empresa cooperante, es decir, el 28,4 %.

## 3.4. Japón

(71) Una empresa contestó al cuestionario para productores exportadores. Una empresa en la Comunidad vinculada a este productor exportador también respondió al cuestionario destinado a los importadores vinculados.

### 3.4.1. Valor normal

(72) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para determinar el valor normal de los productos originarios de Japón eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.1, salvo cuando se utilizó la información disponible, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

(73) Puesto que la empresa no proporcionó el coste de producción de determinados tipos del producto, y para no premiar la falta de cooperación de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión aplicó a estos tipos el margen de los más afectados por el dumping para los que existían ventas representativas.

(74) En cuanto a algunos de los restantes, el valor normal se estableció sobre la base del precio de tipos comparables en el mercado interior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.

(75) Por lo que respecta a los demás tipos del producto considerado vendidos para su exportación a la Comunidad, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Esto se hizo añadiendo al coste de fabricación de los tipos exportados los propios gastos de venta, generales y administrativos de la empresa y su margen de beneficio en el mercado interior, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

### 3.4.2. Precio de exportación

(76) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el precio de exportación de los productos originarios de Japón eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.2.

(77) Una parte importante de las ventas de exportación a la Comunidad se realizaron a un importador vinculado en esta última. En ese caso, la Comisión tuvo que calcular el precio de exportación de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. Los precios para las transacciones de exportación restantes se determinaron de conformidad con el apartado 8 del artículo 2.

### 3.4.3. Comparación

(78) La empresa solicitó ajustes por el transporte y el coste relativo a diferencias en la fase comercial. Sin embargo, como la empresa no facilitó ninguna explicación o prueba fiable durante la inspección sobre el terreno ni justificó estos ajustes en la respuesta al cuestionario, los servicios de la Comisión no pudieron aceptarlos.

### 3.4.4. Margen de dumping

(79) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación se realizó entre el valor normal ponderado y una media ponderada de los precios de exportación.

(80) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso del productor exportador que cooperó. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Hitachi Metals Ltd: 17,6 %.

(81) La metodología seguida para determinar un margen de dumping residual provisional en el caso de Japón era la que se explicó anteriormente en el punto 3.1.5 para los países en donde el nivel de cooperación era bajo. Sobre esta base, el margen de dumping residual es del 28,3 %.

## 3.5. Corea

(82) Una empresa contestó al cuestionario para productores exportadores.

### 3.5.1. Valor normal

(83) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el valor normal de los productos originarios de Corea eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.1.

(84) Conforme a la metodología mencionada anteriormente, pudo establecerse el valor normal para alrededor de una cuarta parte de los tipos de producto sobre la base del precio de tipos comparables en el mercado interior.

(85) Para los demás tipos del producto considerado vendido para su exportación a la Comunidad por la empresa cooperante, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (86) Esto se hizo añadiendo los propios gastos de venta, generales y administrativos de la empresa y el margen de beneficio en el mercado interior al coste de fabricación de los tipos exportados, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

#### 3.5.2. Precio de exportación

- (87) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el precio de exportación de los productos originarios de Corea eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.2.
- (88) Todas las ventas del producto considerado realizadas por la empresa que cooperó en el mercado comunitario se efectuaron a clientes independientes en la Comunidad. Por, lo tanto, el precio de exportación se determinó con referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

#### 3.5.3. Comparación

- (89) Se concedieron ajustes por diferencias en el transporte, los seguros, los gastos de mantenimiento, de embalaje y el crédito siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.
- (90) La empresa también solicitó un ajuste por los costes de crédito relativos a ventas en el mercado interior. Sin embargo, estas ventas se realizaron sobre la base de un sistema de cuenta abierta. A falta de pruebas de que los costes de crédito constituyeran un factor a tener en cuenta en la determinación de los precios, no pudo concederse ningún ajuste por costes de crédito, de conformidad con la letra g) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (91) Además, la empresa solicitó un ajusté por supuestas diferencias en la fase comercial a fin de tener en cuenta los gastos de ventas en el mercado interior que no se contrajeron en el mercado de exportación. Sin embargo, como las ventas en ambos mercados se realizaron de hecho al mismo nivel, es decir, a los distribuidores, se rechazó la solicitud. Por otra parte, no se proporcionó ninguna prueba que demostrara que tal diferencia en los gastos de ventas hubiera afectado a la comparabilidad de los precios.

#### 3.5.4. Margen de dumping

- (92) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación se realizó entre el valor normal ponderado y una media ponderada de los precios de exportación.
- (93) Esta comparación muestra la existencia de dumping en el caso de la empresa que cooperó. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Yeong Hwa Metal Co, Ltd: 11,8 %.

- (94) La metodología seguida para determinar un margen de dumping residual provisional en el caso de Corea era La misma que se explicó anteriormente en el punto 3.1.5 para los países en donde el nivel de cooperación era bajo. Sobre esta base, el margen de dumping residual es del 24,6 %.

#### 3.6. Tailandia

- (95) Tres empresas contestaron al cuestionario para productores exportadores.
- (96) Para una de las empresas tailandesas, se constató que la información proporcionada relativa al volumen de ventas y al coste de producción para los accesorios maleables vendidos en el mercado interior contenía graves deficiencias, que impidieron obtener conclusiones razonablemente aceptables y calcular un margen de dumping provisional sobre la base de los datos transmitidos. Se decidió por lo tanto utilizar parcialmente los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. A falta de una alternativa más apropiada, se utilizaron los valores normales de los otros dos productores exportadores siempre que fue posible. Para aquellas ventas de exportación en que no se disponía de ningún valor normal, se aplicó el margen de la transacción objeto de dumping más alta para no premiar esta cooperación deficiente.

##### 3.6.1. Valor normal

- (97) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el valor normal de los productos originarios de Tailandia eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.1, salvo cuando la información disponible se utilizó para determinar el margen de dumping, de conformidad con el artículo 18.
- (98) Partiendo del método mencionado anteriormente, fue posible establecer parcialmente el valor normal sobre la base del precio de tipos de producto comparables en el mercado interior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (99) En cuanto a los demás tipos del producto considerado vendidos para su exportación a la Comunidad por las dos empresas cooperantes para las cuales se calculó el dumping, el valor normal se estableció, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base del valor calculado.

- (100) Esto se hizo añadiendo los propios gastos de venta, generales y administrativos de las empresas y el margen de beneficio en el mercado interior al coste de fabricación de los tipos exportados, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

##### 3.6.2. Precio de exportación

- (101) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión para evaluar el precio de exportación de los productos originarios de Tailandia eran los mismos que los explicados anteriormente en el punto 3.1.2.

- (102) Todas las ventas de accesorios maleables realizadas por las dos empresas en el mercado comunitario se efectuaron a importadores independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó con referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

### 3.6.3. Comparación

- (103) Se concedieron ajustes por diferencias en el transporte, el embalaje, los costes de crédito y las comisiones siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.
- (104) Una de las empresas cooperantes solicitó un ajuste por gravámenes a la importación. La empresa no demostró la relación entre el producto importado despachado de aduana y las llamadas medidas de compensación por impuestos para ayudar a los exportadores. Por lo tanto, se rechazó la solicitud de ajuste.
- (105) Una de las empresas que cooperaron solicitó un ajuste por diferencias en las características físicas. Esta solicitud incluía de hecho tres solicitudes distintas: i) una solicitud de ajuste por la fase comercial, basándose en que la comparabilidad de los precios se veía afectada por las diferencias en las ventas OEM (fabricante de equipo original); ii) una solicitud de ajuste por diferencias en las características físicas de los enchufes (lisos, redondeados o acanalados); iii) finalmente, un ajuste por diferencias en las cantidades. Sin embargo, ninguna de las tres solicitudes se justificó suficientemente. Durante la investigación sobre el terreno, se constató que no se había realizado ninguna distinción entre los distintos tipos de clientes y enchufes, o entre las cantidades, al decidir sobre los precios. La comparabilidad de estos últimos no se vio afectada claramente por ninguna de las tres diferencias alegadas. Por lo tanto, como no se demostraron estas diferencias, no se concedió ningún ajuste a este respecto.
- (106) La misma empresa solicitó un ajuste por el coste de crédito de las ventas en el mercado interior. El ajuste solicitado se realizó a través de un sistema de cuenta abierta sin que existieran pruebas de un acuerdo entre el proveedor y el comprador del producto en el momento de la venta. Esta solicitud se rechazó porque, de conformidad con la letra g) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, solamente podía concederse un ajuste por el número de días acordados en el momento de la venta, ya que solamente podía considerarse que afectara a la comparabilidad de los precios un gasto vinculado al número de días acordados en la fecha de la venta.
- (107) Una de las empresas que cooperaron solicitó un ajuste por cambio de divisas basándose en una supuesta diferencia con los tipos de cambio entre la fecha del pedido y la fecha de facturación real. Esta solicitud se rechazó debido a que, de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, la supuesta diferencia en los tipos de cambio no se vio confirmada por la información recibida durante la investigación sobre el terreno, no se produjo ninguna evolución sostenida en los tipos de cambio durante el período de inves-

tigación y la orden de venta no confirmaba el acuerdo sobre las ventas ni tenía efecto vinculante.

### 3.6.4. Margen de dumping

- (108) Tal como está previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación se realizó entre un valor normal ponderado y una media ponderada de los precios de exportación para todas las empresas.
- (109) La comparación muestra la existencia de dumping en el caso de todos los productores que cooperaron plenamente con la Comisión. Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria son los siguientes:
- (110) BIS Pipe Fittings Industry Company Ltd, Samutsakorn: 25,8 %  
Siam Fittings Co. Ltd, Samutsakorn: 12,4 %  
Thai Malleable Iron & Steel Co. Ltd, Bangkok: 25,8 %.
- (111) Para las empresas que no cooperaron, el margen de dumping residual provisional se calculó sobre la base del margen de la empresa con el margen de dumping más alto. Expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, este margen es del 25,8 %.

## 3.7. Croacia y Yugoslavia

- (112) En vista de la conclusión provisional sobre las cuotas de mercado mínimas para las importaciones del producto considerado originarias tanto de Croacia como de Yugoslavia, se decidió provisionalmente no calcular un margen de dumping para las importaciones del producto considerado de estos países.

## B. PAÍSES SIN ECONOMÍA DE MERCADO

### 3.8. China

#### 3.8.1. Análisis de la situación de economía de mercado

- (113) Tres empresas chinas pidieron que se les reconociera la situación de economía de mercado, de conformidad con la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (114) Hubo que rechazar la solicitud realizada por una empresa debido a que afirmó en ella que no se habían intervenido sus cuentas. Por lo tanto, la empresa no cumplía las condiciones establecidas en el segundo guión de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Por consiguiente, también se consideró innecesaria una inspección sobre el terreno.
- (115) La Comisión recabó toda la información que consideró necesaria y verificó toda la información presentada en las solicitudes de reconocimiento de la situación de economía de mercado, sobre el terreno, en los locales de las dos empresas restantes.

- (116) Se comprobó que el Estado intervenía de manera significativa en una de estas empresas a través de devoluciones de impuestos y la determinación de los sueldos de los trabajadores. Además, se constató que no existía una serie clara de documentos contables básicos y que los costes de producción y la situación financiera de la empresa estaban sujetos a una distorsión significativa.
- (117) En cuanto a la otra empresa, la Comisión constató que no se intervinieron sus cuentas de manera independiente y que los métodos utilizados no se ajustaban a las normas contables internacionales.
- (118) Por lo tanto, ninguna de las dos empresas que solicitaron el reconocimiento de la situación de economía de mercado cumplía las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Se informó a las tres empresas de que sus solicitudes tuvieron que rechazarse.

### 3.8.2. Elección del país análogo

- (119) Puesto que no se reconoció la situación de economía de mercado a ninguna de las empresas, hubo que comparar los precios de exportación de los productores exportadores chinos con un valor normal establecido para un país de economía de mercado apropiado, de conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (120) Polonia fue sugerida por el denunciante y propuesta por la Comisión en el anuncio de inicio. Un productor polaco cooperó y presentó una respuesta al cuestionario. Sin embargo, se constató que esta respuesta era incompleta en varios aspectos cruciales, particularmente los relativos a las ventas y costes de producción interiores. Por lo tanto, la Comisión no consideró apropiado utilizar a Polonia como país análogo en esta investigación.
- (121) Pese a los esfuerzos realizados por la Comisión, ningún otro productor de un país que no se viera afectado por la presente investigación estaba dispuesto a cooperar. A falta de cooperación, a la Comisión no le quedó más remedio que seleccionar un país incluido en la denuncia.
- (122) La Comisión decidió finalmente que Tailandia era el país tercero de economía de mercado más apropiado a fin de establecer el valor normal, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, teniendo en cuenta el volumen de ventas interiores realizadas por los productores tailandeses en comparación con las importaciones en la Comunidad de China y la existencia de varios productores en su mercado interior, lo que permitía obtener unos beneficios razonables para este tipo de producto.

### 3.8.3. Trato individual

- (123) Las tres empresas cooperantes solicitaron que se les aplicara el trato individual.
- (124) De conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, las instituciones comunitarias deben calcular un solo derecho de ámbito nacional para los países sin economía de mercado, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar un grado

de independencia legal y efectiva suficiente para evitar el riesgo de elusión del derecho de ámbito nacional. Con este fin, se incluyeron preguntas detalladas en el formulario para el reconocimiento de la situación de economía de mercado enviado a las partes afectadas por el inicio del procedimiento.

- (125) Para una de las empresas, un examen de la información proporcionada en relación con la solicitud de trato individual parecía indicar que la empresa podía optar a tal trato. Sin embargo, la respuesta al cuestionario presentada por esta empresa era fundamentalmente incompleta, especialmente por lo que se refiere a la información sobre las ventas de exportación. Por lo tanto, se ha decidido provisionalmente no conceder el trato individual a esta empresa. No obstante, este problema se examinará más a fondo en la fase definitiva de la investigación.
- (126) En cuanto a las otras dos empresas que cooperaron, había una intervención clara de las autoridades del Estado a la hora de determinar los precios y las cantidades de exportación.
- (127) Por lo tanto, no podía concederse un trato individual a ninguna de las tres empresas.

### 3.8.4. Valor normal

- (128) El valor normal para los productores exportadores chinos se calculó sobre la base de los valores normales establecidos para las empresas tailandesas que cooperaron utilizando la metodología descrita en la sección 3.1.1. En este contexto, se utilizaron los tipos vendidos en el mercado interior tailandés que resultaron ser comparables a los tipos chinos exportados a la Comunidad.

### 3.8.5. Precio de exportación

- (129) Los procedimientos y metodologías seguidos por la Comisión en la evaluación del precio de exportación de los productos originarios de China eran aquellos descritos en el punto 3.1.2. Para los productores exportadores que cooperaron, el precio de exportación se estableció con referencia a los precios pagados o pagaderos. La información disponible de EUROSTAT se utilizó para explicar las exportaciones realizadas por las partes que no cooperaron.

### 3.8.6. Comparación

- (130) En su caso, se ajustó el precio de exportación a fin de tener en cuenta diferencias relativas al transporte, seguros, gastos de manipulación y embalaje.
- (131) Por lo que se refiere al valor normal, todos los ajustes concedidos a los productores exportadores tailandeses y pertinentes en relación con las exportaciones efectuadas por los productores exportadores también se dedujeron en el caso de China.

### 3.8.7. Margen de dumping

- (132) El margen de dumping provisional para China, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es del 49,4 %.

## 4. PERJUICIO

### 4.1. Industria de la Comunidad

- (133) Los productores comunitarios denunciantes suponen el 100 % de la producción comunitaria de accesorios maleables y, por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (134) Una parte interesada alegó que un productor no debía considerarse como perteneciente a la industria de la Comunidad, ya que importó el producto en cuestión de uno de los países afectados, China. Sin embargo, esta alegación no se justificó ni se ha visto confirmada por la investigación. Además, algunas partes interesadas alegaron que ciertos productores comunitarios importaron el producto considerado de otros terceros países. La investigación ha mostrado, en el caso de un productor, que realizaron efectivamente tales importaciones. Sin embargo, estas importaciones eran mínimas en comparación con las ventas en el mercado comunitario del producto fabricado en la Comunidad. Por lo tanto, esta empresa seguía siendo claramente un productor comunitario en lo que respecta a su actividad de base. En cuanto a los demás, no se han confirmado las alegaciones.
- (135) Por consiguiente, se han rechazado estas solicitudes.

### 4.2. Consumo comunitario

- (136) El consumo comunitario aparente se ha establecido sobre la base del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario más el volumen de importación en la Comunidad de accesorios maleables de los países afectados y de los demás terceros países que se sabe producen y exportan el producto considerado en la Comunidad. Sobre esta base, el consumo disminuyó alrededor del 6 % entre 1995 y el período de investigación, pasando de unas 65 000 toneladas a alrededor de 61 000, alcanzando el nivel más bajo en 1996, año en que todo el sector sufrió las consecuencias de unas condiciones de mercado difíciles.

### 4.3. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones

- (137) En cuanto a algunos de los países afectados, se ha afirmado que las importaciones en cuestión no debían evaluarse acumulándolas con las demás, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. A este respecto, la investigación ha mostrado lo siguiente:

- (138) Por lo que se refiere a Croacia y Yugoslavia, se constató provisionalmente que el volumen de importaciones originarias de esos países representaba en el período de investigación el 0,4 % y el 0,3 % del consumo comunitario total, respectivamente. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, se considera que no han contribuido a ningún perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y están, en consecuencia, provisionalmente excluidos de la evaluación del perjuicio.

- (139) Además, el productor exportador brasileño sostuvo que las exportaciones de accesorios maleables de Brasil no debían acumularse con el resto de los países afectados, teniendo en cuenta el distinto comportamiento del mercado y su diferencia en los precios de exportación. Del mismo modo, el productor exportador checo sostuvo que las exportaciones de la República Checa no deberían acumularse con las de los otros países afectados, debido a que la pauta comercial era diferente al de estos otros países. Los productores exportadores tailandeses también sostuvieron que las exportaciones de Tailandia no debían evaluarse acumulativamente con las de los otros países afectados, teniendo en cuenta sus volúmenes de exportación decrecientes y sus precios de exportación comparativamente más altos. Por último, los productores exportadores coreanos alegaron que las exportaciones de Corea no deberían acumularse con las de los otros países afectados, debido a las características técnicas específicas de sus productos, que se exportan solamente al mercado británico. A este respecto, se han alcanzado las siguientes conclusiones provisionales:

#### 4.3.1. Brasil

- (140) El volumen de importaciones de Brasil no siguió una tendencia estable. A este respecto, sin embargo, las importaciones procedentes de algunos de los otros países afectados siguieron una pauta similar. En cuanto a los volúmenes de importación brasileños, en términos absolutos eran significativos, mientras que su cuota de mercado seguía siendo relativamente estable, situándose en torno a 7-8 % durante todo el período de investigación del perjuicio. En cuanto a los precios, siguieron una tendencia fluctuante durante el período de investigación del perjuicio. Sin embargo, descendieron casi continuamente entre 1996 y el período de investigación. Finalmente, se ha comprobado una importante subcotización de los precios de la industria de la Comunidad por parte de las importaciones brasileñas. Por estas razones, se considera apropiado provisionalmente evaluar de manera acumulativa las importaciones procedentes de Brasil y aquellas originarias de los otros países afectados.

#### 4.3.2. República Checa

- (141) Las importaciones checas aumentaron tanto en términos absolutos como relativos durante el período de investigación del perjuicio. En especial, los volúmenes de importación aumentaron un 123 %, mientras que su cuota de mercado aumentó alrededor de 4 puntos

porcentuales, de alrededor del 3 % hasta aproximadamente un 7 %. Con respecto a los precios, eran bastante estables durante el período de investigación del perjuicio y subcotizaron sensiblemente los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación. Por estas razones, se considera apropiado evaluar provisionalmente de manera acumulativa las importaciones procedentes de la República Checa y las originarias de los otros países afectados.

#### 4.3.3. Tailandia

- (142) Por lo que se refiere a Tailandia, el desarrollo global de los volúmenes de importación no es diferente al de otros países afectados, cuya evolución también siguió una tendencia fluctuante. En cuanto a los precios, aumentaron entre 1995 y el período de investigación. Sin embargo, se ha establecido una subcotización significativa de los precios de la industria comunitaria. Por estas razones, se considera apropiado evaluar provisionalmente de manera acumulativa las importaciones procedentes de Tailandia y las originarias de los otros países afectados.

#### 4.3.4. República de Corea

- (143) En cuanto a la solicitud de decumulación presentada por el productor exportador coreano basándose en las características técnicas específicas del producto fabricado por él y exportado al mercado comunitario, concretamente a un estado miembro, se hace referencia a las conclusiones establecidas más arriba respecto al producto similar. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que se ha constatado que los accesorios maleables fabricados por los productores exportadores coreanos y vendidos en el mencionado estado miembro son semejantes a los accesorios producidos en ese estado miembro y en el resto de la Comunidad, se considera apropiado evaluar provisionalmente de manera acumulativa las importaciones procedentes de Corea y las originarias de los otros países afectados.
- (144) En conclusión, la investigación ha mostrado que existen varias diferencias entre el nivel y la evolución de las importaciones y sus precios respectivos. Sin embargo, se cumplen las condiciones de acumulación, tal como se han establecido en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que el margen de dumping está por encima del nivel mínimo y el volumen de importaciones consideradas es significativo. En cuanto a las condiciones de competencia entre los productos importados y entre estos productos y los productos comunitarios similares importados, se constató que éstos eran comparables, puesto que todas las importaciones afectadas se realizaron durante el período de investigación en cantidades importantes que representaban unas cuotas de mercado significativas y a precios, durante el mismo período, que subcotizaban sensiblemente los de la industria de la Comunidad. Por otra parte, se ha constatado que tanto el producto comunitario como el producto importado de los países afectados tienen unos canales comunes o similares de distribución. Por consiguiente, se considera apropiado evaluar provisionalmente de manera acumulativa las importaciones proce-

dentes de los países afectados; a excepción de Croacia y Yugoslavia, cuyas importaciones son insignificantes.

#### 4.4. Volumen y cuotas de mercado de las importaciones afectadas

##### 4.4.1. Volumen de las importaciones afectadas

- (145) Según EUROSTAT y las respuestas a los cuestionarios obtenidas de los productores exportadores que cooperaron, el volumen de las importaciones de accesorios maleables originarias de los países afectados aumentó alrededor del 32 % entre 1995 y el período de investigación, pasando de unas 13 100 toneladas a alrededor de 17 500. De manera más específica, después de una disminución entre 1995 y 1996 paralela a la disminución del consumo comunitario que se produjo ese año, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron constantemente. Entre 1996 y el período de investigación, el volumen de importaciones aumentó en torno a un 45 %, pasando de unas 12 000 toneladas a alrededor de 17 500.

##### 4.4.2. Cuota de mercado

- (146) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó continuamente entre 1995 y el período de investigación, pasando de alrededor del 20 % a más o menos un 29 %.

#### 4.5. Precios de las importaciones afectadas

##### 4.5.1. Evolución de los precios

- (147) La media ponderada de los precios de importación de los países afectados disminuyó alrededor del 5 % entre 1995 y el período de investigación, pasando de 1,88 a 1,78 ecus/kg. Más específicamente, los precios subieron sensiblemente entre 1995 y 1996, conforme a la tendencia general al incremento de los precios en el mercado, seguida también por la industria de la Comunidad y los otros terceros países. Entre 1996 y el período de investigación, la disminución de precios fue muy marcada, del 10 %, pasando de 1,96 a 1,78 ecus/kg.

##### 4.5.2. Subcotización de precios

- (148) Se examinó después si los productores exportadores de los países afectados habían subcotizado los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Con este fin, los precios de los productores exportadores de accesorios maleables se ajustaron debidamente a un nivel cif despachado de aduana, mientras que los precios de los productores comunitarios se ajustaron a la fase en fábrica. A este respecto, se constató que tanto la industria de la Comunidad como los productores exportadores de los países afectados habían vendido generalmente a las mismas categorías de clientes, por ejemplo operadores comerciales y distribuidores, y a veces incluso a las mismas empresas afectadas. Estas categorías de clientes también actuaron como importadores.



- (149) Para cada tipo de accesorios maleables, tal como se han definido en el considerando 10, la media ponderada de los precios en fábrica de los productores comunitarios se comparó con la media ponderada de los precios de exportación de cada productor exportador afectado. Sobre esta base, los márgenes de subcotización constatados para cada país, expresados como porcentaje de los precios de la industria comunitaria, están sensiblemente por encima del 20 %.

#### 4.6. Situación de la industria de la Comunidad

##### 4.6.1. Producción

- (150) La producción de accesorios maleables de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 10 % entre 1995 y el período de investigación, es decir, pasó de unas 54 600 toneladas a alrededor de 49 300. La disminución de la producción fue especialmente fuerte de 1995 a 1996 por dos razones principales: en primer lugar, hubo que cerrar una instalación que fabricaba accesorios maleables en Alemania y, en segundo lugar, se produjo una contracción del consumo en el mercado comunitario. Además, a pesar de que la industria de la Comunidad aumentó su producción entre 1996 y el período de investigación alrededor del 6 %, en un intento por reducir sus costes fijos, debe señalarse que esto trajo consigo unas existencias cada vez mayores y no un incremento de las ventas, pese a que el consumo comunitario aumentó de nuevo a partir de 1996.

##### 4.6.2. Capacidad de producción

- (151) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad disminuyó un 14 % entre 1995 y el período de investigación, pasando de 85 000 a 73 000 toneladas. Esta evolución se explica teniendo en cuenta que una fábrica de Alemania cesó su actividad en 1996, tal como se ha mencionado anteriormente.

##### 4.6.3. Utilización de la capacidad

- (152) La utilización de la capacidad aumentó del 64 % en 1995 hasta un 67 % en el período de investigación.

##### 4.6.4. Volumen de ventas

- (153) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad pasó de unas 45 500 toneladas en 1995 hasta alrededor de 37 700 en el período de investigación, es decir, descendió un 17 %. Debe señalarse que estas ventas disminuyeron en un período de tiempo durante el cual el mercado se contrajo, mientras que los países afectados pudieron aumentar su volumen de ventas alrededor del 32 %.

##### 4.6.5. Cuota de mercado

- (154) La cuota de mercado comunitario de la industria de la Comunidad disminuyó del 70 % en 1995 hasta aproximadamente un 62 % en el período de investigación, es decir, alrededor del 8 %. La tendencia a la baja empezó

después de 1996, año en que esta cuota había alcanzado un pico de alrededor del 71 %.

##### 4.6.6. Precios de venta

- (155) La investigación ha mostrado que el precio medio de venta de los productores comunitarios aumentó de 3,60 ecus/kg en 1995 a 3,88 ecus/kg en el período de investigación, es decir, alrededor del 8 %. Este aumento se produjo en dos fases, la primera entre 1995 y 1996 y la segunda entre 1997 y 1998. Mientras que los precios de todos los operadores económicos presentes en el mercado (es decir, la industria de la Comunidad, los países afectados y otros terceros países) aumentaron en la primera fase, el segundo incremento de los precios afectó solamente a la industria de la Comunidad y a otros terceros países. Por lo que se refiere a los países afectados, siguieron la tendencia inversa, reduciendo sus precios de venta alrededor del 5 % entre 1997 y 1998.

##### 4.6.7. Existencias

- (156) Las existencias de cierre de la industria de la Comunidad aumentaron de unas 16 300 toneladas en 1995 hasta alrededor de 17 400 toneladas en el período de investigación, es decir, en torno a un 6 %. El aumento del volumen de existencias fue especialmente fuerte a partir de 1996, debido al aumento de la producción y a la disminución del volumen de ventas de la industria de la Comunidad.

##### 4.6.8. Rentabilidad

- (157) La rentabilidad de la industria de la Comunidad, expresada como porcentaje de ventas netas, disminuyó 2,3 puntos porcentuales entre 1996 y el período de investigación, pasando de 1,4 % a - 0,9 %. Si tomamos 1995 como punto de partida, pasó de - 2,2 % a - 0,9 %. No obstante, el año 1995 y el nivel de rentabilidad negativo constatado por término medio para la industria de la Comunidad reflejan costes asociados al cierre de la fábrica que se produjo ese año, como ya se ha mencionado. Por otra parte, el año 1995 estuvo marcado por esfuerzos de reestructuración de dos productores en especial, destinados a racionalizar la producción y efectuar las inversiones necesarias para aplicar la legislación de la Comunidad en materia de medio ambiente.

##### 4.6.9. Empleo

- (158) El empleo en la industria de la Comunidad pasó de 2 532 empleados en 1995 a 2 370 en el período de investigación, una disminución de aproximadamente el 6 %. Esta disminución debe considerarse teniendo en cuenta las tentativas emprendidas por la industria de la Comunidad para reestructurarse y reducir sus costes. De hecho, la investigación ha mostrado que el proceso de producción de accesorios maleables utiliza una gran cantidad de mano de obra.

#### 4.6.10. Inversiones

- (159) La industria de la Comunidad rebajó sus inversiones de alrededor de 20,4 millones de ecus en 1995 a unos 17 millones en el período de investigación, es decir, alrededor del 16 %. Dentro de ese período, hay importantes diferencias. Por ejemplo, entre 1998 y el período de investigación las inversiones aumentaron, pasando de 12,7 millones de ecus a 17 millones. Hay que señalar que el nivel de inversión es bastante significativo durante todo el período de investigación del perjuicio, sobre todo en 1995, coincidiendo con los esfuerzos de reestructuración emprendidos ese año, tal como se ha mencionado anteriormente. Esto muestra que la industria de la Comunidad todavía es viable y no está dispuesta a abandonar ese segmento de la producción, en especial porque estas inversiones se destinaron sobre todo a racionalizar el proceso de producción.

#### 4.7. Conclusión sobre el perjuicio

- (160) El examen de estos factores relacionados con el perjuicio muestra que la situación de la industria de la Comunidad se deterioró. En especial, la industria de la Comunidad experimentó una disminución en la producción, la capacidad de producción, las ventas y la cuota de mercado. Por otra parte, la industria de la Comunidad sufrió una pérdida significativa de empleo y una disminución de sus inversiones, así como un aumento de sus existencias. En cuanto a la utilización de la capacidad, su aumento se debió a la disminución de la capacidad de producción.
- (161) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

### 5. CAUSALIDAD

- (162) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debía a las importaciones objeto de dumping y si otros factores podían haber causado ese perjuicio o contribuido a él para no atribuir el posible perjuicio causado por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping.

#### 5.1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (163) La Comisión constató que la tendencia de las importaciones de los países exportadores afectados y de su cuota de mercado cada vez mayor coincidía con el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad. En un momento en que el consumo comunitario disminuyó alrededor del 6 %, la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó alrededor del 9 %, pasando de aproximadamente un 20 % en 1995 a aproximadamente un 29 % en el período de investigación, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad

disminuyó del 70 % hasta más o menos un 62 %. La disminución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad es casi paralela al aumento de las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados, en especial a partir de 1996.

- (164) Por otra parte, en lo que se refiere a los precios de las importaciones objeto de dumping, se constataron márgenes significativos de subcotización. El mercado de accesorios maleables depende en gran medida de los precios, ya que el nivel de estos últimos es el factor crucial de elección para los usuarios, tal como lo han confirmado los importadores y usuarios que cooperaron.
- (165) En estas circunstancias, la presión sobre los precios ejercida por las importaciones afectadas tuvo una incidencia importante en el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Puesto que esta industria no podía seguir la tendencia a la baja de los precios de las importaciones afectadas, su volumen de ventas disminuyó radicalmente y sufrió pérdidas económicas. Los volúmenes de ventas, sensiblemente menores, también influyeron en el nivel de producción, así como en el volumen de las existencias, llevando a un aumento de los costes fijos. Esto tuvo a su vez un efecto negativo en la rentabilidad global de la industria de la Comunidad.

#### 5.2. Efecto de otros factores

- (166) También se consideró si otros factores, con excepción de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, podían haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o contribuido a él.

##### 5.2.1. Importaciones de terceros países

- (167) Algunas partes interesadas, basándose en la información de EUROSTAT, alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones procedentes de terceros países no afectados por el procedimiento, en especial Turquía, Bulgaria y Polonia.
- (168) Según esta información, los volúmenes de importación de accesorios maleables de los demás terceros países pasaron de 6 200 toneladas en 1995 a alrededor de 5 300 en el período de investigación, es decir, disminuyeron en torno a un 14 %, mientras que las cuotas de mercado fueron relativamente estables durante el período con una ligera tendencia a la disminución, alrededor del 10 % en 1995 y del 9 % en el período de investigación. Por lo que se refiere a los precios medios ponderados de las importaciones procedentes de otros terceros países, según las informaciones de EUROSTAT, aumentaron de 1,93 ecus/kg a 2,22 ecus/kg. Debe señalarse que eran sensiblemente más altos que los precios medios ponderados de los países afectados durante todo el período de investigación del perjuicio.

- (169) Al analizar las importaciones procedentes de países individuales, se constata, en primer lugar, que las importaciones procedentes de Turquía permanecieron estables a niveles prácticamente insignificantes durante todo el período de investigación del perjuicio. Por lo que se refiere a los volúmenes de importación, fueron de 553 toneladas en 1995 y 632 en el período de investigación, mientras que las cuotas de mercado permanecieron estables en torno al 1 % durante todo el período de investigación del perjuicio. Con respecto al precio unitario, según EUROSTAT era más alto que el de las importaciones afectadas durante todo el período de investigación del perjuicio.
- (170) Por lo que respecta a Bulgaria, las importaciones aumentaron tanto en términos absolutos como relativos: entre 1995 y el período de investigación, el volumen de importación pasó de 43 toneladas a 1 109 y la cuota de mercado aumentó del 0,1 % al 1,8 %, y siguió siendo por tanto relativamente escasa. En cuanto al precio unitario, aumentó durante el período de investigación del perjuicio, siendo mayor en el período de investigación que los precios medios ponderados de las exportaciones de los países afectados.
- (171) Con respecto a las importaciones procedentes de Polonia, su cuota de mercado permaneció relativamente estable durante el período de investigación del perjuicio, en torno al 4-5 %, aunque aumentó en términos absolutos de unas 2 500 toneladas en 1995 a alrededor de 3 000 toneladas en el período de investigación. Sin embargo, en ese período el precio unitario era sensiblemente más alto que los precios medios ponderados de los países afectados.
- (172) Además, algunas partes interesadas alegaron sobre la base de la información de EUROSTAT que cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado, en especial, por las importaciones de accesorios maleables de los EEUU. Sin embargo, como la investigación ha mostrado que las importaciones de EEUU consisten en productos distintos a los afectados, se concluye que estas importaciones no podían haber causado ningún perjuicio importante a la industria de la Comunidad.
- (173) Además, no existe ningún indicio de que las importaciones procedentes de terceros países no sujetos al procedimiento hayan sido objeto de dumping.

#### 5.2.2. Otros temas planteados

- (174) Algunas partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era el resultado de sus propias importaciones procedentes de un país afectado y de otros terceros países destinadas a la reventa en el mercado comunitario. Tal como se menciona en el considerando 127, la investigación ha mostrado que un productor comunitario importó el producto considerado de un tercer país. Sin embargo, puesto que estos volúmenes eran muy bajos y representaban solamente una parte insignificante de sus ventas en la Comunidad, dichas importaciones no podrían haber tenido ninguna influencia significativa en la situación de ese productor comunitario.
- (175) Además, ciertas partes interesadas alegaron que la principal causa de cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era la sustitución de accesorios realizados con materiales como cobre y plástico por otros de hierro de fundición maleable. Ciertas partes interesadas

alegaron además que uno de los factores que podían haber causado el perjuicio a la industria de la Comunidad era la ralentización del sector de la construcción y la subsiguiente disminución del consumo comunitario del producto considerado. A este respecto, la investigación ha mostrado que se produjo en los años ochenta una sustitución significativa del hierro de fundición por diversos materiales, tales como cobre y plástico. Más tarde, esta tendencia disminuyó y la utilización de accesorios maleables siguió siendo estable, en especial para las aplicaciones en que la duración del material, la resistencia en general, así como una resistencia específica a la tensión y el alargamiento son requisitos indispensables.

- (176) Estas conclusiones generales son confirmadas por el desarrollo del consumo comunitario establecido en la investigación. Efectivamente, aunque el consumo disminuyera un 6 % durante el período de investigación del perjuicio, esta disminución no podría haber contribuido de ninguna manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Al contrario, dada la situación, incluso teniendo en cuenta una ralentización de la industria de la construcción, los países afectados pudieron aumentar sensiblemente sus volúmenes de importación en la Comunidad, alrededor del 32 %, penalizando de esta forma a la industria comunitaria, cuyas ventas a su vez disminuyeron alrededor del 17 %.

### 5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (177) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping originarias de Brasil, la República Checa, Japón, China, Corea y Tailandia han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Otros factores que pueden haber contribuido a la situación perjudicial de esta industria, en especial las importaciones de terceros países, no se pueden considerar suficientemente importantes como para romper el nexo causal entre el dumping y el importante perjuicio derivado del fuerte aumento de las importaciones realizadas a precios particularmente bajos.

## 6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 6.1. Consideraciones generales

- (178) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el interés comunitario exigía la imposición de medidas antidumping, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de eliminar los efectos del dumping que distorsionan el comercio y restaurar una competencia efectiva. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y los operadores comerciales, así como los usuarios del producto considerado.
- (179) Para evaluar el efecto de la imposición o no imposición de medidas antidumping, la Comisión solicitó información a todas las partes interesadas mencionadas anteriormente. Se enviaron cuestionarios a cincuenta y dos importadores. Se recibieron diecisiete contestaciones y se

verificaron los datos proporcionados por trece de ellos. Por otra parte, se comunicó la apertura de la investigación a once asociaciones de usuarios supuestamente afectados por el procedimiento. No se recibió ninguna respuesta u observación de estas asociaciones. En cuanto a los usuarios individuales de accesorios maleables, contestaron dos de los treinta y cuatro a los que se enviaron cuestionarios, y se verificaron los datos proporcionados.

## 6.2. Industria de la Comunidad

- (180) La industria de la Comunidad se ha visto afectada por las importaciones a bajo precio de accesorios maleables de los países afectados durante el período de investigación del perjuicio. La no adopción de medidas antidumping respecto a las importaciones objeto de dumping afectadas agravaría la situación ya de por sí difícil de la industria de la Comunidad, en especial si tenemos en cuenta la tendencia a la baja de las ventas. La producción de accesorios maleables se caracteriza, de hecho, por unos costes fijos importantes (por ejemplo, almacenamiento, depreciación, etc.), lo que hace imprescindible alcanzar cierto nivel de producción y, por lo tanto, de ventas. Teniendo en cuenta el aumento constante de las importaciones afectadas y la correspondiente disminución en las ventas de la industria de la Comunidad, parece que, si no se imponen medidas antidumping, sería difícil para esta industria recuperar sus ventas perdidas y alcanzar el nivel de rentabilidad necesario.

## 6.3. Importadores/operadores comerciales no vinculados

- (181) Por lo que se refiere a los importadores/operadores comerciales no vinculados del producto considerado, dada la buena cooperación, pudo determinarse en ciertos casos la rentabilidad de los accesorios maleables, que giró en torno a un 7 % por término medio durante el período de investigación. Por otra parte, se constató que el recargo del precio de venta variaba sensiblemente dependiendo del precio de compra, siendo más elevado cuando este último era bajo y viceversa.
- (182) Parece, por lo tanto, que los importadores/operadores comerciales no vinculados del producto considerado pudieron transmitir a sus clientes una parte de los derechos pagados. Además, hay que tener en cuenta que algunos operadores comerciales que importaron de los países afectados también compraban accesorios maleables a los productores comunitarios y otros terceros países, con lo que disponían de fuentes alternativas de suministro. Por otra parte, la investigación ha mostrado que, aunque algunos operadores comerciales/importadores utilizan exclusivamente accesorios maleables, éstos proceden en muchos casos de distintos orígenes, y los países afectados son solamente una parte de ellos. Se ha constatado, además, que otros operadores comerciales/importadores utilizan una gama de productos mucho más amplia.
- (183) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que la probable incidencia de las medidas antidumping en los importadores/operadores comerciales del producto considerado no podía poner su actividad económica en grave riesgo.

## 6.4. Usuarios

- (184) Los usuarios más comunes del producto considerado son los distribuidores de agua y gas, así como fontaneros, calefactores e instaladores de sanitarios. Otros usos secundarios se dan en servicios e ingeniería. El bajo nivel de cooperación (solamente dos respuestas) parece indicar que la incidencia de la imposición o no imposición de medidas antidumping en los usuarios de accesorios maleables sería mínima. Esta incidencia menor ha sido confirmada por la investigación, según la cual el producto considerado representa una parte insignificante de los costes totales de los usuarios. En el mercado de distribución de gas, por ejemplo, y sobre todo en instalaciones domésticas, el principal factor de coste se refiere en gran parte al servicio, mientras que los accesorios utilizados para la instalación representan aproximadamente el 1 % de los costes totales.
- (185) Dada la incidencia limitada en los usuarios descrita anteriormente, puede concluirse provisionalmente que las medidas antidumping no tendrán ningún efecto negativo importante en su situación. Al contrario, si desaparece la industria de la Comunidad, se privaría a los usuarios de una importante fuente de suministro, que garantiza un servicio y un plazo de entrega eficaces.

## 6.5. Conclusión sobre el interés comunitario

- (186) En vista de lo anterior, se considera provisionalmente que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping.

## 7. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

### 7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (187) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben tomarse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (188) A la hora de establecer el nivel del derecho, se tienen en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Para determinar el nivel del derecho necesario para eliminar el perjuicio causado por el dumping, se ha calculado la subcotización de los precios. El incremento de precios necesario se determinó comparando la media ponderada de los precios de exportación por tipos de producto, según lo establecido en los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los diversos tipos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad su déficit medio real de rentabilidad más un margen de beneficio del 7 %. Este margen de beneficio parece apropiado a fin de permitir que la industria de la Comunidad alcance el nivel de rentabilidad que podría lograr a falta de dumping. Cualquier diferencia resultante de esta comparación se expresó entonces como porcentaje del valor de importación cif total que dio origen al nivel mínimo de perjuicio.

## 7.2. Medidas provisionales

- (189) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debería imponerse un derecho antidumping provisional al nivel de los márgenes de dumping constatados, que eran en todos los casos más bajos que el nivel mínimo de perjuicio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base.
- (190) Por lo que se refiere al derecho residual que debe aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron, en los casos en que el nivel de cooperación de determinados países exportadores fue alto, el derecho residual se fijó al nivel del derecho antidumping más alto constatado para los productores exportadores cooperantes. En aquellos casos en que el nivel de cooperación fue escaso para determinados países exportadores, el derecho residual se fijó sobre la base del margen de dumping o perjuicio más alto constatado para una gama representativa de tipos exportados de los productores exportadores cooperantes, según cuál de ellos fuera más bajo.
- (191) Sobre la base de lo anterior, los tipos de derecho provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera comunitaria del producto afectado, no despachado de aduana, son los siguientes:

### 7.2.1. Países afectados

| País            | Empresa                               | Derecho provisional (%) |
|-----------------|---------------------------------------|-------------------------|
| Brasil          | Indústria de Fundição Tupy Ltda       | 26,1                    |
|                 | Otros                                 | 26,1                    |
| República Checa | Moravské Zelezářny a.s.               | 28,4                    |
|                 | Otros                                 | 28,4                    |
| Japón           | Hitachi Metals Ltd                    | 17,6                    |
|                 | Otros                                 | 28,3                    |
| Corea           | Yeong Hwa Metal Co. Ltd               | 11,8                    |
|                 | Otros                                 | 24,6                    |
| Tailandia       | BIS Pipe Fitting Industry Company Ltd | 25,8                    |
|                 | Siam Fittings Co. Ltd                 | 12,4                    |
|                 | Thai Malleable Iron & Steel Co. Ltd   | 6,3                     |
|                 | Otros                                 | 25,8                    |
| China           | Todas las empresas                    | 49,4                    |

### 7.2.2. Croacia y Yugoslavia

- (192) En este caso, como las cuotas de mercado constatadas eran mínimas, no se considera apropiado provisionalmente establecer ningún derecho antidumping sobre las importaciones de accesorios maleables originarias de Croacia y Yugoslavia en esta fase del procedimiento. Sin embargo, la Comisión seguirá investigando el asunto a fin de llegar a medidas definitivas.

### 7.2.3. Tipos de derecho individuales

- (193) Los tipos del derecho antidumping de las empresas individuales especificados en este Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

- (194) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

### 7.3. Compromisos

- (195) El productor exportador en la República Checa ha ofrecido un compromiso relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. La Comisión considera que puede aceptar el compromiso ofrecido por el productor exportador afectado, ya que elimina el efecto perjudicial del dumping. Además, los informes regulares y detallados que la empresa se ha comprometido a suministrar a la Comisión permitirán un control efectivo.
- (196) A fin de garantizar un respeto y control eficaz del compromiso, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica, de conformidad con este último, la exención del derecho estará condicionada a la presentación a los servicios aduaneros de los Estados miembros respectivos de una factura de compromiso extendida por el productor exportador de quien se haya aceptado dicho compromiso que sea válida y contenga la información enumerada en el anexo. En caso de que no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto presentado a los servicios aduaneros, deberá pagarse el tipo del derecho antidumping apropiado a fin de evitar la elusión de este derecho.
- (197) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá imponerse un derecho antidumping, de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 y el artículo 10 del Reglamento de base.
- (198) La investigación sobre el dumping, el perjuicio y el interés comunitario concluirá, no obstante la aceptación de compromisos en el curso de la investigación, de conformidad con el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento de base.

## 8. DISPOSICIÓN FINAL

- (199) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un período en el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Deberá hacerse constar, además, que todas las conclusiones formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable, clasificadas en el código NC ex 7307 19 10 (Código Taric 7307 19 10\*10) y originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia.
- El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto considerado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

| País                       | Derecho provisional (%) | Código adicional Taric |
|----------------------------|-------------------------|------------------------|
| Brasil                     | 26,1                    | —                      |
| República Checa            | 28,4                    | A999                   |
| Japón                      | 28,3                    | A999                   |
| República Popular de China | 49,4                    | —                      |
| República de Corea         | 24,6                    | A999                   |
| Tailandia                  | 25,8                    | A999                   |

<sup>(1)</sup> Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección C  
DM 24 — 8/38  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruselas

Los tipos anteriormente mencionados no se aplicarán a los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación, que estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho antidumping:

| País               | Empresa                                                                                                                 | Derecho provisional (%) | Código Taric adicional |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Japón              | Hitachi Metals Ltd<br>Seavans North<br>2-1, Shibaura 1 — Chome<br>Minato-Ku,<br>Tokio 105-8614<br>Japón                 | 17,6                    | A092                   |
| República de Corea | Yeong Hwa Metal Co. Ltd<br>363-6 Namyang-Dong,<br>Chinhae,<br>Kyongnam,<br>Corea                                        | 11,8                    | A093                   |
| Tailandia          | BIS Pipe Fitting Industry Company Ltd<br>107 Moo 4, Petchkasem Rd<br>Omnoi, Krathumban,<br>Samutsakorn 74130, Tailandia | 25,8                    | A094                   |
|                    | Siam Fittings Co., Ltd<br>100/1-100/2, Moo 2, Settakit 1 Road,<br>Omnoi,<br>Krathumban Samutsakorn 74130,<br>Tailandia  | 12,4                    | A095                   |
|                    | Thai Malleable Iron & Steel Co. Ltd<br>469/19 Rama III Road, Yannawa,<br>Bangkok 10120, Tailandia                       | 6,3                     | A096                   |

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho provisional no se aplicará a las importaciones del producto considerado fabricado y exportado directamente (es decir, enviado y facturado) por la empresa citada en el apartado 1 del artículo 2 al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

#### Artículo 2

1. Se acepta el compromiso ofrecido por la siguiente empresa en relación con el procedimiento antidumping relativo a los accesorios de tubería de fundición maleable, clasificados en el código NC ex 7307 19 10 y originarios de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia:

| País            | Empresa                                                                      | Código Taric adicional |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| República Checa | Moravské Zelezářny as<br>Repcinska 86,<br>77900 Olomouc 9<br>República Checa | A097                   |

2. Cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica en relación con un compromiso, la exención del derecho estará condicionada a la presentación de una factura válida de compromiso extendida por la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a los servicios aduaneros de los Estados miembros pertinentes. Los elementos esenciales de la factura de compromiso se enumeran en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones acompañadas de tal factura se declararán bajo el código Taric adicional previsto en el apartado 1 del artículo 2.

La exención del derecho estará condicionada a que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan precisamente a la descripción que figura en la factura de compromiso.

*Artículo 3*

1. Las partes mencionadas en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96 podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Las partes mencionadas en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96 podrán realizar comentarios respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

Elementos que deben indicarse en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2:

- 1) El Código Taric adicional bajo el cual las mercancías citadas en la factura pueden ser despachadas de aduana en fronteras comunitarias (según lo especificado en el Reglamento).
- 2) La descripción exacta de las mercancías, incluyendo:
  - el código de referencia del producto (CRP) (tal como aparece en el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión), incluido el número de tipo, el diámetro y la superficie,
  - código NC,
  - cantidad (en unidades).
- 3) La descripción de los condiciones de venta, incluido:
  - el precio por unidad,
  - las condiciones de pago aplicables,
  - las condiciones de expedición aplicables,
  - descuentos y rebajas totales.
- 4) El nombre del importador independiente al que la empresa extiende directamente la factura.
- 5) El nombre del funcionario de la empresa que haya extendido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

«Yo, el abajo firmante, certifico que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en esta factura se está realizando de acuerdo con el compromiso ofrecido por ... [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) n° 449/2000. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 450/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 2000**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 2698/1999 por el que se fijan las restituciones por exportación**  
**en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2698/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno.
- (2) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas.
- (3) Es oportuno limitar la restitución a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto debe establecerse que, para tener derecho a una restitución, los productos deberán llevar el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE <sup>(5)</sup>, la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(6)</sup> y la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE <sup>(8)</sup>.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2698/1999 se añadirá el apartado 3 siguiente:

- «3. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
  - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
  - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las declaraciones de pago a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 800/1999 y a las declaraciones de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999 acompañadas de un certificado de exportación expedido con posterioridad al 3 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 326 de 18.12.1999, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(5)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

<sup>(8)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 451/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2000****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debía iniciar un programa de trabajo para el examen progresivo, durante un periodo de doce años, de las sustancias activas comercializadas dos años después de la fecha de notificación de la Directiva 91/414/CEE. La primera fase de este programa fue establecida por el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/1999 <sup>(4)</sup>. Esta primera fase sigue su curso y resulta necesario proseguir y acelerar el examen de las sustancias activas restantes, teniendo en cuenta la experiencia de la primera fase.
- (2) Dado el elevadísimo número de sustancias activas existentes en el mercado que aún deben evaluarse, ha de fijarse un programa en varias etapas. Según ha demostrado la experiencia, el proceso de evaluación y adopción de una decisión con respecto a una sustancia activa exige tiempo. Por consiguiente, no es aún posible prever en esta fase una evaluación pormenorizada de todas las sustancias activas existentes.
- (3) Por tanto, la segunda fase irá destinada a la evaluación pormenorizada de un número de sustancias activas comparable al número previsto en la primera fase, en tanto que la tercera fase permitirá preparar la posterior evaluación de sustancias activas. En lo que respecta a determinadas categorías de sustancias activas, es necesaria una mayor armonización del expediente que debe presentarse y de la evaluación que ha de llevarse a cabo. En consecuencia, estas categorías no deben incluirse en el programa de trabajo propuesto, si bien debe preverse su evaluación en fases posteriores, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (4) Para la segunda fase, resulta necesario realizar una selección equilibrada en función de aspectos tales como las consecuencias para la salud o el medio ambiente, la posibilidad de que queden residuos en los productos tratados, la importancia para la agricultura de los prepa-

rados que contengan dichas sustancias, la ausencia manifiesta de datos y la analogía de las propiedades químicas o biológicas.

- (5) Asimismo, procede definir las relaciones entre los productores, los Estados miembros y la Comisión, y las obligaciones de cada una de las partes para la aplicación del programa, atendiendo a la experiencia adquirida durante la primera fase del mismo. Con vistas a una mayor eficacia del programa, es necesaria una estrecha colaboración entre todas las partes afectadas.
- (6) En las evaluaciones se debe asimismo tener en cuenta la información técnica o científica referente a una sustancia activa, y en particular sobre los efectos potencialmente peligrosos de la misma o sus residuos, que sea facilitada dentro del plazo pertinente por cualquier otra parte interesada.
- (7) Resulta oportuno establecer un procedimiento de notificación en virtud del cual los productores tengan la posibilidad de informar a la Comisión de su interés en lograr la inclusión de una sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y de su compromiso de presentar toda la información que se solicite para permitir una evaluación adecuada y la adopción de una decisión acerca de dicha sustancia activa, a la luz de los criterios de inclusión previstos en el artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE. Por consiguiente, la información facilitada debe incluir datos sobre una serie limitada de usos representativos, en relación con los cuales el notificante debe demostrar, a partir de los datos presentados, que uno o más preparados pueden cumplir los requisitos de la Directiva 91/414/CEE correspondientes a los criterios contemplados en el artículo 5 de la misma.
- (8) Es necesario definir las obligaciones de los notificantes en relación con el formato, periodos y autoridades de destino de la información que deba facilitarse.
- (9) Las tareas de evaluación deben distribuirse entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Por lo tanto, debe designarse, para cada sustancia activa, un Estado miembro ponente encargado de examinar y evaluar la información facilitada, y de transmitir a la Comisión los resultados de la evaluación y una recomendación respecto de la decisión que deba adoptarse en relación con la sustancia activa de que se trate.
- (10) Los Estados miembros ponentes deben ante todo examinar los expedientes recibidos, evaluar el control de la conformidad documental de los mismos presentado por los notificantes e informar a la Comisión. Resulta oportuno disponer que los Estados miembros envíen a la Comisión un proyecto de sus informes de evaluación, por lo general en el plazo de doce meses a partir del momento en que se consideren conformes los expedientes presentados por los notificantes.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 244 de 16.9.1999, p. 41.

- (11) Los proyectos de informes elaborados por los Estados miembros ponentes deben, en su caso, someterse a un examen preliminar por parte de expertos de otros Estados miembros, dentro de un programa coordinado por la Comisión, antes de ser presentados al Comité fitosanitario permanente.
- (12) A fin de evitar la repetición de ciertos trabajos, y en particular de los experimentos con animales vertebrados, debe alentarse a los productores a presentar expedientes colectivos.
- (13) La notificación y la presentación de un expediente no deben constituir una condición previa para que, una vez incluida la sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, puedan comercializarse productos fitosanitarios con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE. En consecuencia, los operadores que no hayan presentado notificaciones deben tener la posibilidad de conocer en todo momento los posibles requisitos adicionales que hayan de cumplirse para seguir comercializando productos fitosanitarios que contengan una sustancia activa en fase de evaluación.
- (14) Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de los procedimientos y acciones aplicables al amparo de otras disposiciones legales comunitarias, y, en particular, de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/188/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, en el supuesto de que la información de que disponga la Comisión permita pensar que se cumplen los correspondientes requisitos de aplicación.
- (15) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE prevé un período de doce años para llevar a cabo el programa de trabajo relativo a la evaluación de las sustancias activas existentes. La Comisión puede prorrogar ese período de doce años, a la luz de las conclusiones del informe sobre los avances realizados en relación con el programa, que debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8. Una vez transcurrido el plazo, con o sin prórroga, los Estados miembros deberán retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas que no se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- En función de las conclusiones del referido informe, la Comisión debe adoptar nuevas disposiciones de aplicación que permitan finalizar lo antes posible el proceso de evaluación y decisión respecto de aquellas sustancias activas en relación con las cuales se cumplan los requisitos del presente Reglamento en materia de notificación y presentación de expedientes documentalmente conformes.
- El párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE establece que la Comisión debe adoptar la decisión de no incluir en el anexo I las sustancias activas en caso de que no se cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE o de que no se hayan facilitado los datos e informaciones necesarios dentro del plazo fijado, y que los Estados miembros deben retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. No obstante, en función de las conclusiones del referido informe y en caso necesario, puede resultar apropiado volver a examinar estas disposiciones en relación con determinados usos fundamentales para los que no existe alternativa que proteja eficazmente las plantas o los productos vegetales, a fin de permitir el desarrollo de alternativas al uso de los productos retirados. La necesidad de examinar de nuevo estas disposiciones ha de demostrarse en cada caso.
- (16) En el supuesto de que respecto a una determinada sustancia activa no se cumplan los requisitos del presente Reglamento en materia de notificación y presentación de expedientes documentalmente conformes, las partes interesadas deben seguir disfrutando de la posibilidad de solicitar su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en una fecha posterior, a través de la aplicación de los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva.
- (17) Está prevista una tercera fase de trabajo respecto de todas aquellas sustancias activas que no estén incluidas en las fases primera y segunda del programa. Los productores que deseen lograr la inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE deben facilitar la información detallada sobre la mayor o menor conformidad documental que presenten sus expedientes y sobre los parámetros que puedan ser útiles a la hora de fijar las prioridades del programa de trabajo, y comprometerse a presentar el conjunto de todos los datos. Asimismo, es conveniente indicar ya la fecha límite de presentación del conjunto de todos los datos.
- (18) Es necesario informar a los productores lo antes posible sobre las futuras fases del programa de reevaluación, publicando las sustancias activas que se vayan a incluir en la tercera fase del programa, a fin de facilitar la presentación de expedientes colectivos y la preparación de los estudios y datos necesarios.
- (19) Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente programa de trabajo, deben abonarse a los Estados miembros ponentes unos honorarios por la evaluación pormenorizada de las notificaciones y los expedientes. La estructura de costes no es la misma en todos los Estados miembros. Por ello, no resulta posible armonizar por completo el importe de tales honorarios. Asimismo, deben abonarse unos honorarios a la autoridad designada por la Comisión para examinar las notificaciones referentes a las sustancias activas incluidas en la tercera fase.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

(1) DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

(2) DO L 92 de 13.4.1991, p. 42.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fases del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, en lo sucesivo denominada «la Directiva».

2. La segunda fase se referirá a la evaluación de las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.

3. La tercera fase se referirá a la notificación de las sustancias activas enumeradas en el anexo II del presente Reglamento, con vistas a su posible introducción, en una fase posterior, en listas prioritarias de sustancias activas, de cara a la posible inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 y en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva no será de aplicación a las sustancias enumeradas en los anexos I y II del presente Reglamento, en tanto no hayan finalizado los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con dichas sustancias.

5. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de:

- las revisiones que realicen los Estados miembros, en particular en el contexto de la renovación de las autorizaciones de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva;
- las revisiones que realice la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva;
- las evaluaciones efectuadas en virtud de lo previsto en la Directiva 79/117/CEE.

#### Artículo 2

#### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, las definiciones de productos fitosanitarios, sustancias, sustancias activas, preparados y autorización de un producto fitosanitario serán las que figuran en el artículo 2 de la Directiva.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá asimismo por:

- «Productor»:
  - en lo que respecta a las sustancias activas producidas en la Comunidad, el fabricante o la persona establecida en la Comunidad designada por éste como su único representante a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento,
  - en lo que respecta a las sustancias activas producidas fuera de la Comunidad, la persona establecida en la Comunidad y designada por el fabricante como su único representante en la misma a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento,

— en lo que respecta a las sustancias activas para las que se presente una notificación conjunta o un expediente conjunto, la asociación de productores establecida en la Comunidad y designada por los productores a que se refiere el primer o el segundo guión a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

b) «Fabricante»: la persona que fabrique por sí misma la sustancia activa o que contrate con terceros la fabricación de la misma en su nombre.

c) «Comité»: el Comité fitosanitario permanente mencionado en el artículo 19 de la Directiva.

#### Artículo 3

#### Autoridades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros atribuirán a una o varias autoridades la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que les corresponden en virtud del programa de trabajo a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.

2. En cada uno de los Estados miembros, una única autoridad, mencionada en el anexo III, coordinará y establecerá, con los productores, los demás Estados miembros y la Comisión, cuantos contactos resulten necesarios en virtud del presente Reglamento. Cada uno de los Estados miembros informará a la Comisión y a la autoridad de coordinación designada por cada uno de los demás Estados miembros, de cualesquiera modificaciones habidas en los datos comunicados en relación con la autoridad de coordinación designada.

## CAPÍTULO 2

### SEGUNDA FASE DEL PROGRAMA DE TRABAJO

#### Artículo 4

#### Notificación

1. Todo productor que desee obtener la inclusión en el anexo I de la Directiva de una sustancia activa mencionada en el anexo I del presente Reglamento o de alguna de sus variantes, tales como sales, ésteres o aminas, deberá presentar separadamente, por cada sustancia activa, una notificación al efecto al Estado miembro ponente designado en el anexo I dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La notificación deberá efectuarse en soporte papel y de acuerdo con el modelo que figura en la parte 1 del anexo IV del presente Reglamento y enviarse por correo certificado a la autoridad de coordinación del Estado miembro ponente señalada en el anexo III. Se enviará una copia de la notificación a la Comisión Europea, Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

3. Los productores que no hayan efectuado la notificación de una determinada sustancia activa contemplada en el apartado 1 dentro del plazo previsto en dicho apartado, o cuya notificación haya sido rechazada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, sólo podrán participar en este programa de forma colectiva con uno o varios notificantes de la sustancia activa cuya notificación haya sido admitida con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5, presentando un expediente conjunto.

## Artículo 5

**Examen de las notificaciones y solicitud de presentación de expedientes a los Estados miembros designados como ponentes**

1. En relación con cada una de las sustancias activas para las que hayan sido designados ponentes, los Estados miembros examinarán las notificaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 y, a más tardar tres meses después de que finalice el plazo mencionado en el apartado 1 del artículo 4, presentarán a la Comisión un informe sobre la admisibilidad de las notificaciones recibidas, teniendo en cuenta los criterios que figuran en la parte 1 del anexo V.

2. En el plazo de tres meses a contar desde su recepción, la Comisión transmitirá al Comité los informes mencionados en el apartado 1 para un examen más detenido de su admisibilidad, atendiendo a los criterios que figuran en la parte 1 del anexo V.

Una vez concluido dicho examen, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva, se adoptará un Reglamento por el que se establezca la lista de sustancias activas admitidas a evaluación, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva. Únicamente se incluirán en dicho Reglamento aquellas sustancias activas respecto de las cuales una notificación, como mínimo, haya sido considerada admisible, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero.

3. En la lista contemplada en el apartado 2, determinadas sustancias activas con estructuras o propiedades químicas similares podrán ser agrupadas; si una sustancia activa se hubiere notificado con diferentes composiciones que pudieren implicar distintas propiedades toxicológicas o tener diferentes efectos medioambientales, tales composiciones podrán figurar en la lista por separado.

4. Respecto de cada sustancia activa admitida a evaluación, el Reglamento contemplado en el apartado 2 especificará:

- a) el nombre y la dirección de todos los que hayan efectuado notificaciones, con arreglo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4, que se hayan considerado admisibles tras el examen previsto en el párrafo primero del apartado 2;
- b) el nombre del Estado miembro designado como ponente; este Estado miembro será el mismo que el designado en el anexo I, salvo que haya quedado patente un desequilibrio en el número de sustancias activas atribuidas a los diferentes Estados miembros;
- c) el plazo para la presentación al Estado miembro ponente de los expedientes a que se refiere el artículo 6, que será de doce meses;
- d) el mismo plazo para la presentación al Estado miembro ponente por las partes interesadas de información pertinente que pueda contribuir a la evaluación, en particular, la relativa a los efectos potencialmente peligrosos de la sustancia activa o de sus residuos para la salud humana o animal y para el medio ambiente.

5. Desde el momento de la adopción del Reglamento contemplado en el apartado 2, si un Estado miembro se propone retirar del mercado un producto fitosanitario que contenga una sustancia activa incluida en dicho Reglamento o restringir severamente su uso y cuando tal iniciativa se base en la información contenida en los expedientes a los que se refiere el artículo 6 o en el informe previsto en el artículo 8, el Estado miembro en cuestión informará de ello lo antes posible a la

Comisión y a los demás Estados miembros, citando los motivos que justifiquen su propósito.

6. Cuando, en el curso de la evaluación contemplada en los artículos 6 y 7, se observe un desequilibrio en las responsabilidades desempeñadas por los Estados miembros en su condición de ponentes, se podrá decidir, recurriendo para ello al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva, sustituir a un Estado miembro, inicialmente designado como ponente de una determinada sustancia activa, por otro.

En tal caso, el Estado miembro inicialmente designado como ponente informará de ello a los notificantes interesados y transmitirá al nuevo Estado miembro designado toda la correspondencia e información que haya recibido en su calidad de ponente en relación con la sustancia activa considerada. El Estado miembro inicialmente designado devolverá a los notificantes interesados los honorarios a que se refiere el artículo 12, salvedad hecha de la parte señalada en la letra d) de su apartado 2. El nuevo Estado miembro designado como ponente exigirá posteriormente a los notificantes el pago de los honorarios previstos en el artículo 12, menos la parte señalada en la letra d) de su apartado 2.

7. Cuando un notificante decida poner fin a su participación en el programa de trabajo en relación con una sustancia activa, informará de ello simultáneamente al Estado miembro ponente, a la Comisión y a los demás notificantes de la sustancia considerada, indicando los motivos. En el supuesto de que un notificante ponga fin a su participación o incumpla las obligaciones a que está sujeto en virtud del presente Reglamento, los procedimientos previstos en el artículo 7 u 8 quedarán suspendidos a efectos de su expediente.

Cuando un notificante acuerde con otro productor ser sustituido a efectos de su posterior participación en el programa de trabajo con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento, ambos informarán al Estado miembro ponente y a la Comisión mediante una declaración común en la que convengan que ese otro productor sustituirá al notificante inicial en el cumplimiento de las obligaciones de los notificantes previstas en los artículos 6, 7 y 8; asimismo velarán por que los demás notificantes de la sustancia considerada sean informados al mismo tiempo. En este caso, el otro productor podrá venir obligado a abonar los honorarios pendientes de pago con arreglo al régimen establecido por el Estado miembro ponente en virtud del artículo 12.

## Artículo 6

**Presentación de expedientes por los notificantes**

1. Dentro del plazo contemplado en la letra c) del apartado 4 del artículo 5, los notificantes de cada sustancia activa especificados en el Reglamento contemplado en dicho artículo presentarán, individual o colectivamente, a la autoridad designada del Estado miembro ponente que corresponda, y respecto de toda determinada sustancia activa, el expediente completo contemplado en el apartado 3, incluyendo el expediente resumido contemplado en el apartado 2.

Cuando el Reglamento a que se refiere el artículo 5 indique varias notificaciones para una misma sustancia, los notificantes en cuestión tomarán todas las medidas posibles para presentar colectivamente sus expedientes con arreglo al párrafo primero.

Cuando un expediente no haya sido presentado por todos los notificantes afectados, deberá mencionar los intentos realizados y los motivos por los que determinados productores no hayan participado.

2. El expediente resumido incluirá lo siguiente:

- a) una copia de la notificación; en caso de que se trate de una solicitud presentada conjuntamente por varios productores, una copia de las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4 y el nombre de la persona designada por los productores afectados como responsable del expediente conjunto y de la tramitación del mismo de acuerdo con el presente Reglamento;
- b) una serie limitada de usos representativos de la sustancia activa, en relación con los cuales el notificante deberá demostrar, a partir de los datos presentados, que respecto de uno o más preparados pueden cumplirse los requisitos de la Directiva en relación con los criterios contemplados en su artículo 5;
- c) — en relación con cada punto del anexo II de la Directiva, los resúmenes y los resultados de los estudios y pruebas y el nombre de la persona o del instituto que haya realizado las pruebas,  
— idéntica información respecto a cada punto del anexo III de la Directiva que resulte pertinente para la evaluación de los criterios contemplados en el artículo 5 de la Directiva respecto a uno o más preparados que sean representativos de los usos aludidos en la letra b), teniendo en cuenta que cualquier laguna en los datos correspondientes a la documentación del anexo II, resultante de la serie limitada propuesta de usos representativos de la sustancia activa puede dar lugar a restricciones a efectos de la inclusión en el anexo I de la Directiva,  
— cuando los estudios no hayan concluido aún totalmente, una prueba de que estaban encargados, a más tardar, tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, junto con el compromiso de presentarlos, a más tardar, en los doce meses siguientes a la expiración del plazo a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 5;
- d) el control por el notificante de la conformidad documental del expediente.

3. El expediente completo incluirá materialmente los informes de las pruebas y estudios individuales correspondientes a todos los datos a que se refiere la letra c) del apartado 2, o los protocolos y los compromisos señalados en la letra c) del apartado 2 cuando los trabajos estén en curso.

4. Los Estados miembros determinarán el número de ejemplares y el formato de los expedientes contemplados en los apartados 2 y 3 que deberán presentar los notificantes. Al definir el formato del expediente, los Estados miembros tendrán en cuenta en todo lo posible las recomendaciones formuladas por la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente.

5. Cuando los expedientes contemplados en el apartado 1 correspondientes a una sustancia activa determinada, no se envíen dentro del plazo a que se refiere la letra c) del apartado 4 del artículo 5, el Estado miembro ponente informará de ello a la Comisión en el plazo máximo de tres meses, indicando las razones aducidas por los notificantes.

6. A la luz del informe del Estado miembro ponente contemplado en el apartado 5, y únicamente si se demuestra que el retraso se debe a causas de fuerza mayor, se fijará en el

Reglamento mencionado en el artículo 5, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva, un nuevo plazo para la presentación de un expediente que cumpla los requisitos de los apartados 2 y 3.

7. Tras este examen, la Comisión, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, tomará la decisión de no incluir en el anexo I de la misma las sustancias activas respecto de las cuales no se haya presentado ninguna notificación ni expediente dentro del plazo fijado, indicando los motivos de esta decisión. Los Estados miembros retirarán, a más tardar el 25 de julio de 2003, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas.

#### Artículo 7

#### Control de la conformidad documental de los expedientes

1. En relación con cada una de las sustancias activas para las que haya sido designado ponente, el Estado miembro:

- a) examinará los expedientes contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6 y evaluará el control o controles de su conformidad documental presentados por los notificantes;
- b) a más tardar seis meses después de haber recibido todos los expedientes correspondientes a una sustancia activa, presentará a la Comisión un informe sobre la conformidad documental de los expedientes; respecto de aquellas sustancias activas con respecto a las cuales se consideren documentalmente conformes, a efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 6, uno o más expedientes, el Estado miembro ponente llevará a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 8, salvo que la Comisión le comunique en el plazo de dos meses que el expediente no debe considerarse documentalmente conforme. Respecto de aquellas sustancias activas con respecto a las cuales el expediente deba completarse, con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 6, el informe deberá confirmar la fecha en que se habrá completado el expediente y en que se iniciará la evaluación contemplada en el artículo 8.

2. Cuando el Estado miembro ponente o la Comisión consideren que ningún expediente correspondiente a una determinada sustancia activa está documentalmente conforme, a efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 6, la Comisión, en los tres meses siguientes a la recepción del informe del Estado miembro ponente contemplado en la letra b) del apartado 1, someterá dicho informe al Comité. Se decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva, si un expediente debe considerarse documentalmente conforme a efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 6. En el caso de que el expediente se considere documentalmente conforme, el Estado miembro ponente llevará a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 8.

3. Tras este examen, la Comisión, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, tomará la decisión de no incluir en el anexo I de la Directiva las sustancias activas respecto de las cuales no se haya presentado un expediente documentalmente conforme dentro del plazo fijado, indicando los motivos de esta decisión. Los Estados miembros retirarán a más tardar el 25 de julio de 2003, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas.

## Artículo 8

**Evaluación de los expedientes por los Estados miembros ponentes y por la Comisión**

1. El Estado miembro ponente únicamente evaluará y consignará en un informe aquellos expedientes que se consideren documentalmente conformes a efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 6. En lo que respecta a los demás expedientes, verificará la identidad y las impurezas de la sustancia activa. El Estado miembro ponente deberá tomar en consideración la información contenida en los demás expedientes presentados por un notificante o facilitada por cualesquiera otros interesados de conformidad con lo previsto en la letra d) del apartado 4 del artículo 5. El Estado miembro ponente enviará a la Comisión lo antes posible, en el plazo máximo de doce meses a partir de la fecha en que el expediente se haya considerado documentalmente conforme, un informe de su evaluación del expediente. El informe deberá ajustarse al formato recomendado por la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente e incluirá la recomendación:

- bien de incluir la sustancia activa en el anexo I de la Directiva, especificando las condiciones de inclusión,
- bien de no incluir la sustancia activa en el anexo I de la Directiva, mencionando los motivos que lo justifiquen.

El Estado miembro ponente incluirá, en particular, en el informe una referencia a cada uno de los informes de pruebas y estudios correspondientes a cada uno de los puntos de los anexos II y III de la Directiva que hayan servido de base para la evaluación, confeccionando una lista de los informes de pruebas y estudios en la que constará el título, el autor o autores, la fecha del informe de la prueba o estudio y la fecha de publicación, la norma con arreglo a la cual se haya realizado la prueba o estudio, el nombre del titular y toda solicitud realizada por el titular o el notificante para la protección de datos. Asimismo, en relación con las sustancias activas de otras fuentes cuyo expediente no se haya considerado documentalmente conforme, el Estado miembro ponente indicará si puede concluirse que tales sustancias activas son comparables a efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 de la Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva, no se admitirá la presentación de nuevos estudios, salvo los contemplados en el tercer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 6. El Estado miembro ponente podrá solicitar a los notificantes datos adicionales que resulten necesarios para clarificar el expediente. Esta solicitud de datos adicionales no afectará al plazo para la presentación del informe a que se refiere el apartado 1.

Desde el inicio de dicho examen, el Estado miembro ponente podrá consultar con expertos de uno o varios Estados miembros y solicitar a otros Estados miembros información técnica o científica suplementaria que pueda contribuir a la evaluación.

El Estado miembro ponente velará por que los notificantes remitan el expediente resumido actualizado a la Comisión y los demás Estados miembros, al tiempo que se envíe a la Comisión el informe del ponente sobre la evaluación de los expedientes actualizados.

Los Estados miembros y la Comisión podrán solicitar, a través del Estado miembro ponente, que los notificantes les remitan asimismo los expedientes completos actualizados o partes de los mismos.

3. Una vez recibidos el expediente resumido y el informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión los enviará al Comité fitosanitario permanente para su examen.

Antes de proceder a dicho envío, la Comisión distribuirá, a título informativo, el informe del ponente a los Estados miembros y podrá organizar una consulta con expertos de uno o varios Estados miembros. La Comisión podrá consultar a algunos o a la totalidad de los notificantes de las sustancias activas especificadas en el Reglamento contemplado en el apartado 2 del artículo 5 sobre el informe relativo a la sustancia activa de que se trate o partes del mismo. El Estado miembro ponente garantizará la asistencia técnica y científica necesaria durante tales consultas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva, no se admitirá la presentación de nuevos estudios, salvo los contemplados en el tercer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 6. El Estado miembro ponente, previa consulta a la Comisión, podrá solicitar a los notificantes datos adicionales necesarios para clarificar el expediente.

Antes de presentar al Comité el proyecto de Directiva o de Decisión a que se refiere el apartado 4, la Comisión consultará a los Comités científicos pertinentes sobre todo lo relacionado con la salud y el medio ambiente.

El Estado miembro ponente facilitará a los interesados que lo soliciten específicamente o mantendrá a su disposición para consulta la información siguiente:

- a) la información a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, a excepción de los elementos de la misma que hayan sido declarados confidenciales de conformidad con el artículo 14 de la Directiva;
- b) la denominación de la sustancia activa;
- c) la proporción de la sustancia activa pura contenida en el producto manufacturado;
- d) la lista de todos los datos que se exijan para estudiar la posible inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva, en primer lugar según figure en el informe del ponente y, en segundo lugar, tal como haya quedado ultimada tras la eventual consulta a expertos por parte de la Comisión, contemplado en el párrafo segundo.

4. Tras el examen previsto en el apartado 3 y sin perjuicio de las propuestas que, en su caso, pueda someter con objeto de modificar el anexo de la Directiva 79/117/CEE, la Comisión adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva:

- a) una Directiva, a fin de incluir la sustancia activa en el anexo I de la Directiva, estableciendo, cuando así proceda, las condiciones necesarias para tal inclusión, comprendido el plazo preciso a tal efecto; o
- b) una Decisión destinada a los Estados miembros por la que se retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa, de conformidad con el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, mediante el cual se descarte la inclusión de esa sustancia activa en el anexo I de la Directiva, mencionando los motivos de la no inclusión.

5. Cuando la Comisión someta al Comité el proyecto de Directiva o de Decisión a que se refiere el apartado 4, presentará al mismo tiempo, en un informe de revisión actualizado que se hará constar en las actas de la reunión, las conclusiones del examen realizado por el Comité.



Los Estados miembros facilitarán a los interesados que lo soliciten expresamente, o mantendrán a disposición de los mismos para consulta, el informe de revisión, con exclusión de aquellas partes que se refieran a información contenida en los expedientes que se considere confidencial de acuerdo con el artículo 14 de la Directiva.

#### Artículo 9

##### **Suspensión de la evaluación**

Cuando la Comisión presente una propuesta de prohibición total de una sustancia mencionada en el anexo I del presente Reglamento, con arreglo a la Directiva 79/117/CEE, los plazos previstos en el presente Reglamento se interrumpirán hasta la fecha en que se adopte una decisión sobre dicha propuesta. Cuando el Consejo decida la prohibición total de la sustancia y con arreglo a la Directiva 79/117/CEE, el procedimiento establecido en el presente Reglamento se dará por terminado.

#### CAPÍTULO 3

##### **TERCERA FASE DEL PROGRAMA DE TRABAJO**

#### Artículo 10

##### **Notificación**

1. Todo productor que desee obtener la inclusión en el anexo I de la Directiva de una sustancia activa mencionada en el anexo II del presente Reglamento deberá notificarlo al organismo especificado en el anexo VII. La Comisión realizará un seguimiento periódico de las tareas mencionadas en el anexo VII y confiadas al organismo especificado en ese mismo anexo. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva, y de comprobarse que las tareas no se llevan a cabo adecuadamente, se podrá decidir designar a otro organismo.

2. La notificación de cada sustancia activa, por separado, se efectuará de la forma siguiente:

a) en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se presentará una primera notificación de acuerdo con la sección 1 del modelo que figura en la parte 2 del anexo IV;

y

b) en el plazo de nueve meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se presentará una segunda notificación, de acuerdo con las secciones 1 y 2 del modelo que figura en la parte 2 del anexo IV, en la que los interesados se comprometerán por escrito a entregar un expediente documental conforme.

3. La Comisión establecerá las normas pormenorizadas que regularán la presentación de tales expedientes, el plazo o plazos a tal efecto y el régimen de honorarios aplicable a las sustancias activas consideradas, mediante un Reglamento que se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.

4. El período de presentación del conjunto de todos los datos finalizará, a más tardar, el 25 de mayo de 2003. El conjunto de todos los datos contendrá físicamente los informes de los distintos estudios y pruebas en relación con toda la información mencionada en los guiones primero y segundo de la letra c) del apartado 2 del artículo 6. No obstante, en casos

excepcionales se podrá establecer en el Reglamento contemplado en el apartado 3 una fecha límite posterior aplicable a los resultados de estudios a largo plazo que previsiblemente no vayan a estar terminados por completo en la citada fecha, siempre que el conjunto de los datos contenga lo siguiente:

- pruebas de que dichos estudios estaban encargados a más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,
- una justificación científica pertinente,
- el protocolo y un informe de la situación del estudio.

5. Los productores que no hayan efectuado la notificación de una determinada sustancia activa contemplada en el apartado 1 en los plazos previstos en el apartado 2, o cuya notificación haya sido rechazada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, sólo podrán participar en el programa de revisión de forma colectiva, con uno o varios notificantes de la sustancia activa cuya notificación haya sido admitida con arreglo a lo previsto en el artículo 11, presentando un expediente conjunto.

#### Artículo 11

##### **Examen de las notificaciones**

1. En los tres meses siguientes a la fecha de expiración del plazo contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, la Comisión informará al Comité de las notificaciones recibidas dentro de plazo. A más tardar ocho meses después de la recepción de las notificaciones, la Comisión presentará al Comité un informe, con vistas a un examen más detenido, sobre la admisibilidad de las notificaciones recibidas, a la luz de los criterios señalados en la parte 2 del anexo V.

2. La Comisión, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, tomará la decisión de no incluir en el anexo I de la Directiva las sustancias activas contempladas en el anexo II del presente Reglamento respecto de las cuales no se haya presentado dentro del plazo fijado ninguna notificación admisible ni un conjunto de todos los datos, indicando los motivos de esta decisión. Los Estados miembros retirarán, a más tardar el 25 de julio de 2003, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas.

#### CAPÍTULO 4

##### **HONORARIOS**

#### Artículo 12

##### **Honorarios correspondientes a la segunda lista prioritaria**

1. Los Estados miembros establecerán un régimen por el que se obligue a los notificantes a abonar unos honorarios por la tramitación administrativa y la evaluación de las notificaciones, así como de los correspondientes expedientes, que les hayan sido presentados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 o 6, en todos los casos en que hayan sido designados como Estado miembro ponente.

2. A tal fin, los Estados miembros:

- a) exigirán el pago de unos honorarios por cada notificación, ya sea presentada por un solo notificante o colectivamente por varios notificantes interesados, así como por cada presentación de un expediente relacionado con la misma;

- b) velarán por que el importe de los honorarios se fije de forma transparente, a fin de que se corresponda con el coste real del examen y la tramitación administrativa de una notificación y un expediente; no obstante, ello no excluirá la posibilidad de que los Estados miembros establezcan una escala de importes fijos basados en los costes medios a efectos del cálculo del importe total de los honorarios;
- c) velarán por que los honorarios sean percibidos, de conformidad con las instrucciones dadas por el organismo de cada Estado miembro especificado en el anexo VI y por que los correspondientes ingresos sirvan para sufragar exclusivamente los costes que suponga para el Estado miembro ponente la evaluación y tramitación administrativa de las notificaciones y los expedientes que le correspondan en su calidad de ponente o para financiar medidas generales encaminadas al cumplimiento de las obligaciones que, en su calidad de Estados miembros ponentes, les atribuyen los artículos 7 u 8;
- d) exigirán que se abone una primera fracción de los honorarios, que cubrirá los costes que suponga para el Estado miembro ponente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 7, en el momento en que se presente la notificación contemplada en el artículo 4; esta cantidad no será reembolsable en ningún caso.

#### *Artículo 13*

#### **Honorarios por las notificaciones correspondientes a la tercera fase del programa de trabajo**

Todo productor que presente una notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 efectuará, en el momento de presentar su primera notificación, según lo previsto en la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, unos honorarios por importe de 5 000 euros por cada sustancia activa, al organismo especificado en el anexo VII. Dichos honorarios servirán para

sufragar exclusivamente los costes que ocasionen realmente las tareas señaladas en el anexo VII.

#### *Artículo 14*

#### **Otros impuestos, gravámenes y tasas**

Los artículos 12 y 13 se entenderán sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a mantener o introducir, de conformidad con el Tratado, impuestos, gravámenes o tasas por la autorización, comercialización, utilización y control de sustancias activas y productos fitosanitarios, distintos de los honorarios previstos en los artículos 12 y 13.

#### *CAPÍTULO 5*

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 15*

#### **Medidas provisionales**

La Comisión comunicará al Comité las conclusiones de su informe sobre los avances realizados, contemplado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.

Cuando sea necesario y después de estudiar cada caso, la Comisión podrá tomar las medidas provisionales pertinentes, según establece el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, en relación con los usos respecto de los cuales se hayan presentado pruebas técnicas complementarias que demuestren la necesidad fundamental de continuar utilizando la sustancia activa correspondiente y que no hay alternativa válida.

#### *Artículo 16*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Lista de las sustancias activas incluidas en la segunda fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva y Estado miembro designado como ponente**

**Denominación**

## PARTE A: SUSTANCIAS ANTICOLINESTERÁSICAS

| Organofosforados        | Estado miembro ponente |
|-------------------------|------------------------|
| Azametifos              | Reino Unido            |
| Ampropilofos            | Suecia                 |
| Bromofos                | Austria                |
| Bromofos-etil           | Austria                |
| Cadusafos               | Grecia                 |
| Carbofenotión           | Luxemburgo             |
| Clorfenvinfos           | Italia                 |
| Tetraclorvinfos         | Italia                 |
| Clormefos               | España                 |
| Clortiofos              | España                 |
| Demeton-S-metil         | Francia                |
| Demeton-S-metil-sulfona | Francia                |
| Oxidemeton-metil        | Francia                |
| Dialifos                | Francia                |
| Diazinón                | Portugal               |
| Diclofentión            | Países Bajos           |
| Diclorvos               | Italia                 |
| Dicrotofos              | Italia                 |
| Monocrotofos            | Italia                 |
| Dimefox                 | Alemania               |
| Dimetoato               | Reino Unido            |
| Ometoato                | Reino Unido            |
| Formotión               | Reino Unido            |
| Dioxatión               | Francia                |
| Disulfotón              | Grecia                 |
| Ditalimfos              | Austria                |
| Etefón                  | Países Bajos           |
| Etión                   | Francia                |
| Etoato-metil            | Italia                 |
| Etoprofos               | Reino Unido            |
| Etrimfos                | Reino Unido            |
| Fenamifos               | Países Bajos           |
| Fenitrotión             | Dinamarca              |
| Fonofos                 | Irlanda                |
| Isazofos                | Francia                |
| Isoxatión               | España                 |
| Heptenofos              | Austria                |
| Yodofenfos              | Francia                |
| Isofenfos               | Austria                |
| Malatión                | Finlandia              |
| Mecarbam                | España                 |
| Mefosfolan              | Irlanda                |
| Metidatión              | Portugal               |
| Mevinfos                | Suecia                 |

| Organofosforados | Estado miembro ponente |
|------------------|------------------------|
| Naled            | Francia                |
| Forato           | Reino Unido            |
| Fosalona         | Austria                |
| Fosmet           | España                 |
| Fosfamidón       | Alemania               |
| Foxim            | Bélgica                |
| Pirimifos-etil   | Reino Unido            |
| Pirimifos-metil  | Reino Unido            |
| Profenofos       | Alemania               |
| Propetamfos      | Luxemburgo             |
| Protiofos        | España                 |
| Protoato         | Grecia                 |
| Piraclofos       | España                 |
| Piridafentión    | Italia                 |
| Quinalfos        | Francia                |
| Sulprofos        | España                 |
| Sulfotep         | Finlandia              |
| Temefos          | Irlanda                |
| Terbufos         | Austria                |
| Tiometón         | Países Bajos           |
| Tionazina        | Italia                 |
| Tolclofos-metil  | Países Bajos           |
| Triazofos        | Grecia                 |
| Triclorfón       | Portugal               |
| Tricloronat      | Finlandia              |
| Vamidotión       | Portugal               |
| Carbamatos       | Estado miembro ponente |
| Bendiocarb       | Reino Unido            |
| Benfuracarb      | Bélgica                |
| Carbofurano      | Bélgica                |
| Carbosulfano     | Bélgica                |
| Furatiocarb      | Bélgica                |
| Butocarboxim     | Alemania               |
| Butoxicarboxim   | Alemania               |
| Carbaril         | España                 |
| Dioxacarb        | Dinamarca              |
| Etiofencarb      | Alemania               |
| Formetanato      | Italia                 |
| Metiocarb        | Alemania               |
| Metomil          | Reino Unido            |
| Tiodicarb        | Reino Unido            |
| Oxamil           | Irlanda                |
| Pirimicarb       | Portugal               |
| Promecarb        | Portugal               |
| Propamocarb      | Suecia                 |
| Protiocarb       | Suecia                 |
| Propoxur         | Bélgica                |
| Tiofanox         | Francia                |
| Triazamato       | Reino Unido            |

## PARTE B

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| 1,3-dicloropropeno       | España       |
| 1,3-dicloropropeno (cis) | España       |
| Captano                  | Italia       |
| Folpet                   | Italia       |
| Clodinafop               | Países Bajos |
| Clopiralid               | Finlandia    |
| Cianazina                | Suecia       |
| Ciprodinil               | Francia      |
| Diclorprop               | Dinamarca    |
| Diclorprop-P             | Dinamarca    |
| Dimetenamida             | Alemania     |
| Dimetomorfo              | Alemania     |
| Diurón                   | Dinamarca    |
| Fipronil                 | Francia      |
| Fosetil                  | Francia      |
| Glufosinato              | Suecia       |
| Haloxifop                | Dinamarca    |
| Haloxifop-R              | Dinamarca    |
| Metconazol               | Bélgica      |
| Metoxicloro              | Italia       |
| Metolacoloro             | Bélgica      |
| Metribuzina              | Alemania     |
| Prometrina               | Grecia       |
| Primetanil               | Portugal     |
| Rimsulfurona             | Alemania     |
| Terbutrina               | Alemania     |
| Tolifluanida             | Finlandia    |
| Tribenurón               | Suecia       |
| Triclopir                | Irlanda      |
| Trifluralina             | Grecia       |
| Trinexapac               | Países Bajos |
| Triticonazol             | Austria      |

## PARTE C

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Barbano                            | Bélgica    |
| Bromocicleno                       | Dinamarca  |
| Bronopol                           | Alemania   |
| Cloral-semi-acetal                 | Alemania   |
| Cloral-bis-acilal                  | Alemania   |
| Clorfenprop                        | Grecia     |
| Clorobencilato                     | España     |
| Cloroxurón                         | España     |
| P-cloronitrobenceno                | España     |
| DADZ(dietilditiocarbamato de cinc) | Francia    |
| Di-alato                           | Francia    |
| Difenoxurón                        | Irlanda    |
| 2-(ditiocianometiltio)benzotiazol  | Italia     |
| Fluorodifeno                       | Italia     |
| Furfural                           | Luxemburgo |

---

|                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| Isocarbamida                      | Países Bajos |
| Hidrazida del ácido naftilacético | Austria      |
| Norurón                           | Portugal     |
| Pentaclorofenol                   | Finlandia    |
| 4-t-pentilfenol                   | Suecia       |
| Propazina                         | Reino Unido  |
| Diacetonacetogulonato sódico      | Reino Unido  |
| Dimetilditiocarbamato sódico      | Reino Unido  |
| 2,4,5-T                           | Francia      |

---

## ANEXO II

**Sustancias activas incluidas en la tercera fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva**

Todas las sustancias activas (incluidas las posibles variantes de las mismas, tales como sales, ésteres o aminas) comercializadas antes del 25 de julio de 1993, con excepción de las siguientes:

- 1) Las sustancias activas enumeradas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- 2) Las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.
- 3) Las sustancias activas que sean microorganismos, incluidos los virus.
- 4) Las sustancias activas cuyo uso esté autorizado en productos destinados a la alimentación humana o animal, de acuerdo con la legislación de la Unión Europea.
- 5) Las sustancias activas consistentes en extractos de plantas.
- 6) Las sustancias activas consistentes en productos animales o derivadas de los mismos mediante transformación simple.
- 7) Las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente como atrayentes o repelentes (incluidas las feromonas); las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente en trampas o dispensadores, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo <sup>(1)</sup> sobre la producción agrícola ecológica.
- 8) Las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente como rodenticidas.
- 9) Las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente con plantas o productos vegetales almacenados.
- 10) Las sustancias básicas siguientes:
  - sulfato de aluminio
  - cloruro de calcio
  - CO<sub>2</sub>
  - EDTA y sus sales
  - etanol
  - cola (fajas, árboles frutales)
  - alcoholes grasos
  - sulfato de hierro
  - fosfato de calcio
  - sulfuro de calcio
  - nitrógeno
  - queroseno
  - aceites minerales
  - permanganato de potasio
  - ácido propiónico
  - resinas y polímeros
  - cloruro de sodio
  - hidróxido de sodio
  - azufre y dióxido de azufre
  - ácido sulfúrico
  - ceras.

---

<sup>(1)</sup> DO L 36 de 10.2.1998, p. 16.

## ANEXO III

**Autoridad de coordinación de los Estados miembros**

## AUSTRIA

Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft  
Spargelfeldstraße 191  
A-1226 Wien

## BÉLGICA

Ministère des classes moyennes et de l'agriculture,  
Service «Qualité des matières premières et analyses»  
WTC 3, 8<sup>e</sup> étage  
Boulevard Simon Bolivar 30  
B-1000 Bruxelles

Ministerie van Middenstand en Landbouw  
Dienst Kwaliteit van de grondstoffen en analyses  
WTC 3, 8<sup>e</sup> verdieping  
Simon Bolivarlaan 30  
B-1000 Brussel

## DINAMARCA

Ministry of Environment and Energy  
Danish Environmental Protection Agency  
Pesticide Division  
Strandgade 29  
DK-1401 Copenhagen K

## ALEMANIA

Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft (BBA)  
Abteilung für Pflanzenschutzmittel und Anwendungstechnik (AP)  
Messeweg 11-12  
D-38104 Braunschweig

## GRECIA

Hellenic Republic  
Ministry of Agriculture  
General Directorate of Plant Produce  
Directorate of Plant Produce Protection  
Department of Pesticides  
3-4 Hippokratous Street  
GR-10164 Athens

## ESPAÑA

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Dirección General de Agricultura  
Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas  
c/Ciudad de Barcelona, 118-120  
E-28007 Madrid

## FINLANDIA

Plant Production Inspection Centre  
Pesticide Division  
P.O. BOX 42  
FIN-00501 Helsinki

## FRANCIA

Ministère de l'agriculture  
Service de la protection des végétaux  
251, rue de Vaugirard  
F-75732 Paris Cedex 15



## IRLANDA

Pesticide Control Service  
Department of Agriculture, Food and Rural Development  
Abbotstown Laboratory Complex  
Abbotstown, Castleknock  
Dublin 15  
Ireland

## ITALIA

Ministero della Sanità  
Dipartimento degli Alimenti, Nutrizione e Sanità Pubblica Veterinaria  
Ufficio XIV  
Piazza G. Marconi, 25  
I-00144 Roma

## LUXEMBURGO

Administration des services techniques de l'agriculture  
Service de la protection des végétaux  
Boîte postale 1904  
16, route d'Esch  
L-1019 Luxembourg

## PAÍSES BAJOS

College voor de Toelating van Bestrijdingsmiddelen  
Postbus 217  
6700 AE Wageningen  
Nederland

## PORTUGAL

Direcção-Geral de Protecção das Culturas,  
Quinta do Marquês  
P-2780-155 Oeiras

## SUECIA

Kemikalieinspektionen  
Box 1384  
S-171 27 Solna

## REINO UNIDO

Pesticides Safety Directorate  
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food  
Mallard House  
Kings Pool  
3 Peasholme Green,  
York YO1 7PX  
United Kingdom

---

## ANEXO IV

## PARTE 1

## Notificación de una sustancia activa con arreglo al artículo 4

## MODELO

La notificación se efectuará en soporte papel y se enviará por correo certificado.

La notificación contendrá la información siguiente:

## 1. Datos de identificación del notificante

- 1.1. Fabricante de la sustancia activa según la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica):
- 1.2. Nombre y domicilio del productor, según la definición de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, incluyendo el nombre y apellidos de la persona (física) responsable de la notificación y demás compromisos derivados del presente Reglamento:
  - 1.2.1. a) Número de teléfono:
  - b) Número de fax:
  - c) Dirección de correo electrónico:
  - 1.2.2. a) Contacto:
  - b) Alternativa:

## 2. Información para facilitar la identificación

- 2.1. Denominación común [propuesta o aceptada por la Organización Internacional de Normalización (ISO)], especificando, en su caso, las posibles variantes, tales como sales, ésteres o aminas producidas por el fabricante:
- 2.2. Denominación química (nomenclaturas UIQPA y CAS):
- 2.3. Números CAS, CICAP y CEE (si existen):
- 2.4. Fórmula empírica y desarrollada, masa molecular:
- 2.5. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o g/l, según proceda:
- 2.6. Clasificación y etiquetado de la sustancia activa de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE del Consejo (efectos sobre la salud y el medio ambiente) (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1):

## 3. Declaración

El notificante se compromete a presentar a la autoridad de coordinación competente del Estado miembro designado como ponente los expedientes contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento en el plazo que establezca el Reglamento que se adopte con arreglo al apartado 2 del artículo 5. En caso de que este último Reglamento mencione a varios notificantes para esta sustancia activa, el notificante hará todo lo posible para presentar un único expediente colectivo junto con los demás notificantes.

El notificante se compromete a abonar la fracción restante de los honorarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, de conformidad con las instrucciones del organismo del Estado miembro designado como ponente mencionado en el anexo VI, en el momento en que presente el expediente completo correspondiente a sustancias activas contempladas en el Reglamento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5. En el supuesto de que se designe como ponente a un nuevo Estado miembro, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 5, el notificante se compromete a abonar la fracción restante de los honorarios, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 12, al nuevo Estado miembro designado, de conformidad con las instrucciones del organismo de este último Estado miembro mencionado en el anexo VI.

El notificante confirma haber abonado la primera fracción de los honorarios a que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 12 al presentar la notificación, con arreglo a las instrucciones del organismo del Estado miembro designado como ponente mencionado en el anexo VI, o se compromete a hacerlo de inmediato cuando así se lo exijan, en el supuesto de que el Estado miembro designado como ponente le haya indicado que aplaze el pago hasta ese momento.

El notificante declara haber adjuntado, en su caso, una autorización expedida por el fabricante que le acredita como representante exclusivo de este último a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

El notificante confirma la veracidad y corrección de la información que precede, presentada el ..... (fecha).

Firma (de la persona habilitada para actuar en nombre de la empresa mencionada en el punto 1.1).

**PARTE 2****Notificación de una sustancia activa de acuerdo con el artículo 10****MODELO**

La notificación constará de dos secciones.

Ambas secciones se presentarán tanto en soporte papel como en un fichero informático. El formato será definido detalladamente por el organismo designado en el anexo VII, en concertación con la Comisión.

**SECCIÓN 1**

Número de referencia:

**1. Datos de identificación del notificante**

- 1.1. Fabricante de la sustancia activa, según la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica):
- 1.2. Nombre y domicilio del productor, según la definición de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, incluyendo el nombre y apellidos de la persona (física) responsable de la notificación y demás compromisos derivados del presente Reglamento:
  - 1.2.1. a) Número de teléfono:
  - b) Número de fax:
  - c) Dirección de correo electrónico:
  - 1.2.2. a) Contacto:
  - b) Alternativa:

**2. Información para facilitar la identificación**

- 2.1. Denominación común (propuesta o aceptada por la ISO), especificando, en su caso, las posibles variantes, tales como sales, ésteres o aminas producidas por el fabricante:
- 2.2. Denominación química (nomenclaturas UIQPA y CAS):
- 2.3. Números CAS, CICAP y CEE (si existen):
- 2.4. Fórmula empírica y desarrollada, masa molecular:
- 2.5. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o g/l, según proceda:
- 2.6. Clasificación y etiquetado de la sustancia activa de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE (efectos sobre la salud y el medio ambiente):

**3. Declaración**

El notificante confirma que la información presentada en los puntos 3 y 8 de la sección 2 de la notificación se basa en estudios que obran en poder del notificante y que se facilitarán al Estado miembro ponente dentro del expediente contemplado en el apartado 3 del artículo 11.

El notificante se compromete a presentar los expedientes a la autoridad de coordinación competente del Estado miembro designado como ponente en el plazo que establezca el Reglamento que se adopte con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento. En caso de que dicho Reglamento mencione a varios notificantes para esta sustancia activa, el notificante hará todo lo posible para presentar un único expediente colectivo junto con los demás notificantes.

El notificante se compromete a abonar unos honorarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en el momento en que presente la notificación al organismo designado en el anexo VII.

El notificante declara tener conocimiento de que deberá abonar unos honorarios al Estado miembro designado como ponente en el momento en que presente el expediente completo correspondiente a sustancias activas contempladas en el Reglamento a que se refiere el artículo 11.

El notificante confirma la veracidad y corrección de la información que precede, así como de la información presentada ..... (fecha) en la sección 2.

El notificante declara haber adjuntado, en su caso, una autorización expedida por el fabricante que le acredita como representante exclusivo de este último a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Firma (de la persona habilitada para actuar en nombre de la empresa mencionada en el punto 1.1).

## SECCIÓN 2

Número de referencia:

El notificante deberá reproducir en los puntos 1 y 2 la información ya facilitada dentro de su notificación en los puntos 1 y 2 de la sección 1. Los posibles cambios deberán indicarse claramente.

1. *Datos de identificación del notificante*

- 1.1. Fabricante de la sustancia activa, según la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica):
- 1.2. Nombre y domicilio del productor, según la definición la letra a) del apartado 2 del artículo 2, incluyendo el nombre y apellidos de la persona (física) responsable de la notificación y demás compromisos derivados del presente Reglamento:
  - 1.2.1. a) Número de teléfono:
  - b) Número de fax:
  - c) Dirección de correo electrónico:
  - 1.2.2. a) Contacto:
  - b) Alternativa:

2. *Información para facilitar la identificación*

- 2.1. Denominación común (propuesta o aceptada por la ISO), especificando, en su caso, las posibles variantes, tales como sales, ésteres o aminas producidas por el fabricante:
- 2.2. Denominación química (nomenclaturas UIQPA y CAS):
- 2.3. Números CAS, CICAP y CEE (si existen):
- 2.4. Fórmula empírica y desarrollada, masa molecular:
- 2.5. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o g/l, según proceda:
- 2.6. Clasificación y etiquetado de la sustancia activa de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE (efectos sobre la salud y el medio ambiente):

3. *Control de la conformidad documental del expediente*

Debe presentarse un control de la conformidad documental, en el formato recomendado por la Comisión en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en el marco del Comité fitosanitario permanente, en relación con cada uno de los puntos de los anexos II y III de la Directiva que resulten pertinentes a efectos de la serie limitada de usos representativos de la sustancia activa cuya aceptabilidad, a la luz de los criterios señalados en el artículo 5 de la Directiva, se proponga demostrar el notificante, a partir de los datos que presentará posteriormente, para uno o más preparados.

El notificante debe indicar cuáles son estos usos representativos.

4. *Lista de estudios disponibles*

- lista de todos los estudios de que dispone el notificante y que se presentarán al Estado miembro ponente dentro del expediente,
- plan provisional detallado con inclusión de los compromisos para la realización de estudios adicionales, con vistas a completar el expediente,
- lista independiente de todos los estudios realizados desde el 1 de agosto de 1994 (a excepción de los estudios de eficacia a que se refiere la sección 6 del anexo III de la Directiva).

5. Lista de los cultivos en los que está autorizada en la actualidad la utilización de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa, por Estados miembros.

6. Fecha de la revisión más reciente de la sustancia activa en un Estado miembro de la Unión Europea.

7. Fecha de la revisión más reciente de la sustancia activa en un país de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

8. *Lista de parámetros*

Deberá presentarse una lista de todos los parámetros que se indican a continuación que resulten pertinentes a efectos de la serie limitada de usos de la sustancia activa en relación con los cuales el notificante debe demostrar, a partir de los datos que presente, que con uno o más preparados pueden cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Directiva:

## IDENTIFICACIÓN Y PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denominación común (ISO)                                                                  |
| Denominación química (UIQPA)                                                              |
| Denominación química (CAS)                                                                |
| Número CICAP                                                                              |
| Número CAS                                                                                |
| Número CEE                                                                                |
| Especificación FAO                                                                        |
| Pureza mínima                                                                             |
| Fórmula molecular                                                                         |
| Masa molecular                                                                            |
| Fórmula desarrollada                                                                      |
| Punto de fusión                                                                           |
| Punto de ebullición                                                                       |
| Aspecto                                                                                   |
| Densidad relativa                                                                         |
| Presión de vapor                                                                          |
| Constante de la ley de Henry                                                              |
| Solubilidad en agua                                                                       |
| Solubilidad en disolventes orgánicos                                                      |
| Coefficiente de reparto ( $\log P_{ow}$ )                                                 |
| Estabilidad hidrolítica ( $TD_{50}$ )                                                     |
| Constante de disociación                                                                  |
| Rendimiento cuántico de la fototransformación directa en agua a $\Sigma > 290 \text{ nm}$ |
| Inflamabilidad                                                                            |
| Propiedades explosivas                                                                    |
| Absorción UV/VIS (máximo)                                                                 |
| Fotoestabilidad ( $TD_{50}$ )                                                             |

## TOXICOLOGÍA Y METABOLISMO

**Absorción, distribución, excreción y metabolismo en los mamíferos**

|                                        |
|----------------------------------------|
| Tasa y grado de absorción              |
| Distribución                           |
| Potencial de acumulación               |
| Tasa y grado de excreción              |
| Compuestos de importancia toxicológica |
| Metabolismo en los mamíferos           |

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

**Toxicidad aguda**Oral en rata <sup>(1)</sup>DL<sub>50</sub> dérmica en rataCL<sub>50</sub> por inhalación en rata

Irritación cutánea

Irritación ocular

Sensibilización cutánea (método de prueba utilizado y resultado)

**Toxicidad a corto plazo**

Objetivo/efecto crítico

NOAEL/NOEL oral pertinente mínimo

NOAEL/NOEL dérmico pertinente mínimo

NOAEL/NOEL por inhalación pertinente mínimo

**Genotoxicidad****Toxicidad a largo plazo y carcinogenicidad**

Objetivo/efecto crítico

NOAEL pertinente mínimo

Carcinogenicidad:

**Toxicidad para la reproducción**

Objetivo/efecto crítico — Reproducción

NOAEL/NOEL pertinente mínimo para la reproducción

Objetivo/efecto crítico — Toxicidad de desarrollo

NOAEL/NOEL pertinente mínimo para el desarrollo

**Neurotoxicidad retardada****Otros estudios toxicológicos****Datos médicos**

<sup>(1)</sup> Podrá indicarse un valor estimado o un intervalo estimado.

**Resumen**

IDA

AOEL sistémico

AOEL por inhalación

AOEL por vía dérmica

ArfD (dosis aguda de referencia)

Valor

Estudio

Factor de  
seguridad

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

**Absorción cutánea**

|  |
|--|
|  |
|--|

## DESTINO Y COMPORTAMIENTO EN EL MEDIO AMBIENTE

**Destino y comportamiento en el suelo****Vía de degradación***Aerobia*

Mineralización tras cien días

Residuos no extraíbles tras cien días

Metabolitos importantes: nombre o código, % de la dosis aplicada  
(gama y máximo)

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |

**Estudios suplementarios***Anaerobia*

|  |
|--|
|  |
|--|

*Fotólisis en el suelo*

|  |
|--|
|  |
|--|

*Observaciones*

|  |
|--|
|  |
|--|

**Índice de degradación <sup>(1)</sup>***Estudios de laboratorio*TD<sub>50</sub>lab (20 °C, aerobia)TD<sub>90</sub>lab (20 °C, aerobia)TD<sub>50</sub>lab (10 °C, aerobia)TD<sub>50</sub>lab (20 °C, anaerobia)

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |

<sup>(1)</sup> Especifíquese el método de cálculo y el orden de reacción.

*Estudios de campo* <sup>(1)</sup>TD<sub>50f</sub> de estudios de disipación en el sueloTD<sub>90f</sub> de estudios de disipación en el suelo

Estudios de acumulación en el suelo

Estudios de residuos en el suelo

*Observaciones*

Por ejemplo, efecto del pH edáfico sobre el índice de degradación

**Adsorción y desorción**K<sub>f</sub>K<sub>d</sub>K<sub>oc</sub>

Dependencia del pH

**Movilidad***Estudios de laboratorio*

Lixiviación en columna

Lixiviación de residuos envejecidos

*Estudios de campo*

Lisímetro o estudios de lixiviación de campo

*Observaciones***Destino y comportamiento en el agua****Degradación abiótica**

Degradación hidrolítica

Metabolitos importantes

Degradación fotolítica

Metabolitos importantes

<sup>(1)</sup> Especifíquese el país o la región.



**Degradación biológica**

Biodegradabilidad inmediata

Estudio del agua y los sedimentos

TD<sub>50</sub> aguaTD<sub>90</sub> aguaTD<sub>50</sub> sistema completoTD<sub>90</sub> sistema completo

Distribución en sistemas de agua y sedimentos (sustancia activa)

Distribución en sistemas de agua y sedimentos (metabolitos)

Acumulación en agua o sedimentos

**Degradación en la zona saturada**

Observaciones

**Destino y comportamiento en el aire****Volatilidad**

Presión de vapor

Constante de la ley de Henry

**Degradación fotolítica**

Fotólisis directa en el aire

Degradación oxidativa fotoquímica en el aire

TD<sub>50</sub>

Observaciones

**ECOTOXICOLOGÍA****Vertebrados terrestres**

Toxicidad aguda para los mamíferos

Toxicidad a largo plazo para los mamíferos

Toxicidad aguda para las aves

Toxicidad alimentaria para las aves

Toxicidad para la reproducción de las aves

Estudio de semicampo/campo

**Organismos acuáticos**

Toxicidad aguda para los peces  
Toxicidad a largo plazo para los peces  
Bioacumulación en los peces  
Toxicidad aguda para los invertebrados  
Toxicidad crónica para los invertebrados  
Toxicidad aguda para las algas  
Toxicidad aguda para las plantas acuáticas  
Toxicidad crónica para los animales que viven en los sedimentos  
Estudio micro/mesocósmico

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

**Abejas**

Toxicidad aguda oral  
Toxicidad aguda por contacto  
Estudio de semicampo/de campo

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |

**Otras especies de artrópodos <sup>(1)</sup>**

Especies de las pruebas

|              |
|--------------|
| % del efecto |
|              |
|              |
|              |
|              |

**Lombrices de tierra**

Toxicidad aguda  
Toxicidad para la reproducción  
Estudio de campo

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |

**Microorganismos del suelo**

Mineralización del nitrógeno  
Mineralización del carbono

|  |
|--|
|  |
|  |

---

<sup>(1)</sup> Especificarse el tipo de estudio: en laboratorio, en laboratorio ampliado, de semicampo, de campo.

## ANEXO V

**PARTE 1****Criterios para la admisión de las notificaciones a que se refiere el artículo 4**

La admisión de las notificaciones estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- 1) Que se presenten dentro del plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 4.
- 2) Que quienes las presenten sean productores, tal como se definen en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, de una sustancia activa, según se define en la Directiva.
- 3) Que se ajusten al modelo previsto en la parte 1 del anexo IV.
- 4) Que se hayan pagado los honorarios a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 12.

**PARTE 2****Criterios para la admisión de las notificaciones a que se refiere el artículo 10**

La admisión de las notificaciones estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- 1) Que se presenten dentro del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 10.
  - 2) Que quienes las presenten sean productores, tal como se definen en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, de una sustancia activa, según se define en la Directiva.
  - 3) Que se ajusten al modelo previsto en la parte 2 del anexo IV.
  - 4) Que del control de su conformidad documental se desprenda que el expediente constituido hasta la fecha está suficientemente completo o se proponga un calendario para completarlo.
  - 5) Que la lista de parámetros esté suficientemente completa.
  - 6) Que se hayan pagado los honorarios a que se refiere el artículo 13.
-

## ANEXO VI

**Organismos de los Estados miembros a los que puede solicitarse mayor información sobre el pago de los honorarios contemplados en el artículo 12 y a los que deben abonarse dichos honorarios**

## AUSTRIA

Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft  
Spargelfeldstraße 191  
A-1226 Wien

## BÉLGICA

Fonds budgétaire des matières premières  
Ministère des classes moyennes et de l'agriculture  
Inspection générale des matières premières et produits transformés, WTC 3  
Boulevard Simon Bolivar 30  
B-1000 Bruxelles

Número de cuenta: 679-2005985-25 (Banque de la Poste)

Begrotingsfonds voor de grondstoffen  
Ministerie van Middenstand en Landbouw  
Inspectie-generaal Grondstoffen en verwerkte producten, WTC 3  
Simon Bolivarlaan 30  
B-1000 Brussel

Número de cuenta: 679-2005985-25 (Bank van De Post)

## DINAMARCA

Ministry of Environment and Energy  
Danish Environmental Protection Agency  
Strandgade 29  
DK-1401 Copenhagen K

## ALEMANIA

Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft  
Abteilung für Pflanzenschutzmittel und Anwendungstechnik  
Messeweg 11-12  
D-38104 Braunschweig

## GRECIA

Hellenic Republic  
Ministry of Agriculture  
General Directorate of Plant Produce  
Directorate of Plant Produce Protection  
Department of Pesticides  
3-4 Hippokratous Street  
GR-10164 Athens

## ESPAÑA

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Dirección General de Agricultura  
Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas  
c/Ciudad de Barcelona, 118-120  
ES-28007 Madrid

## FINLANDIA

Plant Production Inspection Centre  
Pesticide Division  
P.O. Box 42  
FIN-00501 Helsinki

Banco y número de cuenta:  
Leonia Bank plc  
PSP BFIHH  
800015-18982

## FRANCIA

Ministère de l'agriculture et de la pêche  
Bureau de la réglementation des produits antiparasitaires  
251, rue de Vaugirard  
F-75732 Paris Cedex 15

## IRLANDA

Pesticide Control Service  
Department of Agriculture, Food and Rural Development  
Abbotstown Laboratory Complex  
Abbotstown, Castleknock  
Dublin 15  
Ireland

## ITALIA

Tesoreria Provinciale dello Stato di Viterbo  
Cuenta corriente Postal nº: 11281011

## LUXEMBURGO

Administration des services techniques de l'agriculture  
Boîte postale 1904  
L-1019 Luxembourg

## PAÍSES BAJOS

College voor de Toelating van Bestrijdingsmiddelen  
Postbus 217  
6700 AE Wageningen  
Nederland

## PORTUGAL

Direcção-Geral de Protecção das Culturas,  
Quinta do Marquês  
P-2780-155 Oeiras  
Número de cuenta: 003505840003800793097  
Banco: Caixa Geral de Depósitos

## SUECIA

Kemikalieinspektionen  
Box 1384  
S-171 27 Solna  
Cuenta Caja Postal: 4465054-7

## REINO UNIDO

Pesticides Safety Directorate  
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food  
Mallard House  
Kings Pool  
3 Peasholme Green,  
York YO1 7PX  
United Kingdom

---

## ANEXO VII

**Organismo designado a que se refiere el artículo 10**

El organismo que a continuación se especifica es el designado para llevar a cabo, en nombre de la Comisión, las tareas contempladas en el artículo 11: Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft, (RENDER PROJECT) Messeweg 11/12, D-38104 Braunschweig (dirección en Internet: <http://www.bba.de/english/render.htm> o dirección de correo electrónico: [render@bba.de](mailto:render@bba.de)). Los honorarios contemplados en el artículo 13 se abonarán en la cuenta siguiente: 250 010 00, BLZ 250 000 00, Landeszentralbank Hannover (referencia: BBA-RENDER, con indicación del número de referencia de la notificación).

Este organismo desempeñará las funciones siguientes:

- 1) Examinará las notificaciones a que se refiere el artículo 10.
  - 2) Comunicará a los notificantes el formato de la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10.
  - 3) Examinará las notificaciones y consultará a expertos de otros Estados miembros, atendiendo a los criterios de admisión previstos en la parte 2 del anexo V.
  - 4) Informará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del plazo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, sobre la admisibilidad de las notificaciones recibidas.
  - 5) Transmitirá a la Comisión las notificaciones recibidas.
  - 6) Transmitirá una contabilidad detallada a la Comisión.
  - 7) Cuando el importe total de los honorarios pagados por todos los notificantes exceda del coste real del examen y la tramitación administrativa de todas las notificaciones, reembolsará el saldo a los notificantes a partes iguales.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 452/2000 DE LA COMISIÓN  
de 28 de febrero de 2000**

**por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en lo que se refiere a la evaluación de la calidad en las estadísticas de costes salariales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 530/1999, es necesario tomar medidas de ejecución sobre los criterios de evaluación de la calidad y el contenido del informe sobre la calidad.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Criterios de evaluación de la calidad y contenido del informe sobre la calidad**

En el anexo del presente Reglamento se especifican los criterios de evaluación de la calidad y el contenido del informe sobre la calidad a que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 530/1999.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y CONTENIDO DEL INFORME SOBRE LA CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS DE COSTES SALARIALES****PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME**

Lo mejor es que el informe sobre la calidad se envíe juntamente con la entrega de datos en un plazo máximo de veinticuatro meses tras haber finalizado el período de referencia al que se refieren los datos.

**PERÍODO TRANSITORIO**

El informe sobre la calidad es una nueva característica del Sistema Estadístico Europeo; por lo tanto, se supone que los responsables de las estadísticas nacionales tendrán que modificar paulatinamente sus herramientas, conocimientos y recursos para adaptarlos a este informe. Por eso, el contenido del informe sobre la calidad que figura más abajo incluye algunos puntos optativos para el primer informe sobre la calidad, que se deberá presentar para la encuesta de costes laborales referida al año 2000. La viabilidad y pertinencia de estos puntos optativos se examinarán en función de la información realmente presentada por los Estados miembros y de los avances generales que se realicen en el área de las ciencias estadísticas. Este examen correrá a cargo de Eurostat y de los institutos nacionales de estadística y se llevará a cabo antes de la próxima encuesta, de manera que se pueda decidir si los puntos optativos deben seguir siéndolo.

**ALCANCE**

La información pedida se solicita en la medida en que no se disponga lo contrario en excepciones hechas en los Reglamentos del Consejo o en los Reglamentos de la Comisión. Estos Reglamentos tratan de estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, la encuesta de población activa, las estadísticas estructurales de empresas y las cuentas nacionales.

**DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL INFORME SOBRE LA CALIDAD**

De entre los componentes de la calidad, la pertinencia, la oportunidad y puntualidad, la accesibilidad y claridad, así como la exhaustividad, se usarán principalmente para los fines internos del Sistema Estadístico Europeo.

La exactitud, comparabilidad y coherencia son los componentes de mayor interés para los usuarios. La información se difundirá entre los usuarios en documentos estadísticos o metodológicos.

**CONTENIDO**

*Nota:* Los cuadros A, B, C, así como las variables asociadas (por ejemplo, A11, B1, D1, etc.), se definen en el Reglamento (CE) n° 1726/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales <sup>(1)</sup>.

**1. Pertinencia**

Punto optativo:

- sumario con la descripción de los usuarios, el origen y satisfacción de las necesidades de los usuarios y la pertinencia de las estadísticas para los usuarios.

**2. Exactitud****2.1. Errores de muestreo****2.1.1. Muestreo probabilístico****2.1.1.1. Sesgo**

Punto optativo:

- sesgos debidos al método de estimación, cuando se puedan medir.

**2.1.1.2. Varianza**

- Coeficientes de variación <sup>(2)</sup> desglosados siguiendo la estructura de las tablas A, B y C para los puntos siguientes:
  - costes salariales anuales por asalariado (D1/A11 + A121 + A131),
  - costes salariales por hora (D1/B1).

<sup>(1)</sup> DO L 203 de 3.8.1999, p. 28.

<sup>(2)</sup> El coeficiente de variación es la relación entre la raíz cuadrada de la varianza del estimador y el valor esperado. Se estima mediante la relación entre la raíz cuadrada de la estimación de la varianza muestral y el valor estimado. En la estimación de la varianza muestral hay que tener en cuenta el diseño de la muestra.



- Coeficientes de variación desglosados siguiendo la estructura de la tabla A para los puntos siguientes:
  - B1: horas trabajadas por todos los asalariados,
  - D1: remuneración de asalariados,
  - D11: sueldos y salarios (total).
- Metodología utilizada para estimar la varianza.

Puntos optativos:

- Coeficientes de variación desglosados siguiendo la estructura de las tablas B y C para los puntos siguientes:
  - B1: horas trabajadas por todos los asalariados,
  - D1: remuneración de asalariados,
  - D11: sueldos y salarios (total).
- Coeficientes de variación desglosados siguiendo la estructura de las tablas A, B y C para los puntos siguientes:
  - A1: número total de asalariados,
  - A11 + A121 + A131: número total de asalariados en unidades a tiempo completo.

#### 2.1.2. Muestreo no probabilístico

Si se usan fuentes existentes en las que el cálculo de un coeficiente de variación no es significativo, habrá que hacer en su lugar una descripción de las posibles causas de falta de precisión.

### 2.2. Errores no muestrales

#### 2.2.1. Errores del marco de la encuesta

- Descripción de los principales errores de clasificación y de los problemas encontrados al recoger los datos por exceso o defecto de cobertura <sup>(1)</sup>.
- Métodos utilizados para procesar estos posibles errores.

Punto optativo:

- índices de exceso de cobertura, de defecto de cobertura y de errores de clasificación desglosados siguiendo la estratificación utilizada para el muestreo.

Parte de la información que se pide se puede derivar del informe sobre la calidad del registro.

*Nota:* si se usan datos administrativos sueltos, deberá presentarse un análisis similar basado en el archivo administrativo de referencia.

#### 2.2.2. Errores de medición y proceso

- Descripción de los métodos utilizados para reducir los errores de medición y proceso <sup>(2)</sup>.

Puntos optativos:

- número de casillas corregidas para las variables pedidas en la tabla A, expresado en porcentaje de las unidades que han respondido a las preguntas sobre la variable de que se trate;
- índices de error en la introducción o codificación de datos para las variables siguientes:
  - número de asalariados,
  - sueldos y salarios,
  - actividad de la unidad local (divisiones de la NACE Rev. 1),
  - región (NUTS1);
- notas metodológicas sobre la estimación <sup>(3)</sup> de estos índices.

<sup>(1)</sup> El exceso de cobertura se debe o bien a unidades mal clasificadas y que, en realidad, están fuera del ámbito de encuesta (por ejemplo, si la actividad real de la unidad local no está incluida en las secciones C-K de la NACE Rev. 1), o bien a unidades que, en la práctica, no existen.

El defecto de cobertura se debe a unidades (nuevas) no incluidas en el marco, ya se trate de unidades realmente nuevas o de escisiones, ya de unidades mal clasificadas. No incluye la economía sumergida. Los errores de clasificación se deben a que se han clasificado mal unidades que pertenecen a la población objeto de la encuesta.

<sup>(2)</sup> Los errores de medición son errores que se producen a la hora de recoger los datos. Hay una serie de causas para los errores de medición que incluyen el instrumento con que se hace la encuesta (el impreso o cuestionario), la persona que responde a la encuesta, el sistema de información, el modo de recoger los datos y el entrevistador. Los errores de proceso son errores que se producen en el proceso de los datos después de la recogida, como la introducción de datos, su codificación, introducción por teclado, edición, ponderación y tabulación.

<sup>(3)</sup> La medición de los índices de error se puede llevar a cabo mediante técnicas estándar de control de calidad como, por ejemplo, comprobando la calidad de una submuestra de los cuestionarios procesados (comprobar el nivel de errores, bien durante la fase de introducción por teclado o bien durante el proceso de redacción a cargo del personal de los institutos nacionales de estadística).

### 2.2.3. Errores de no respuesta

- Índices de respuesta de las unidades <sup>(1)</sup> en total y desglosados según la estratificación utilizada para el muestreo.
- Descripción de los métodos usados para la imputación y/o nueva ponderación en los casos de no respuesta.

*Nota:* Si se usan datos administrativos sueltos, se tratará como no respuesta la no disponibilidad del registro administrativo o del dato concreto.

Puntos optativos:

- índice de respuesta por punto en cada variable. El índice es la relación entre el número de respuestas por punto y el número de personas que han respondido en ese ámbito,
- descripción de las causas de la no respuesta y evaluación de los sesgos de la no respuesta en una de las preguntas más importantes del cuestionario.

### 2.2.4. Errores en la aplicación de modelos

- Informe <sup>(2)</sup> sobre la utilización, si procede, de los modelos siguientes:
  - para ajustar el año fiscal al año civil,
  - para incluir las pequeñas empresas,
  - para combinar datos de fuentes administrativas y encuestas.

*Nota:* Si se usan datos administrativos sueltos, deberá comentarse la correspondencia entre los conceptos administrativos y el concepto estadístico teórico.

## 3. Oportunidad y puntualidad

- Fechas clave de la recogida de datos: por ejemplo, plazo impuesto por ley a los encuestados en el Estado miembro, cuándo se enviaron los cuestionarios, recordatorios y añadidos y cuándo se llevó a cabo el trabajo sobre el terreno.
- Fechas clave de la fase posterior a la recogida: por ejemplo, fechas de inicio y finalización de los controles de exhaustividad, codificación y verosimilitud, fecha del control de calidad (congruencia de los resultados) y medidas de confidencialidad.
- Fechas clave de la publicación: por ejemplo, cuándo se calcularon y difundieron los resultados provisionales y detallados.

*Nota:* La puntualidad del envío de los datos a Eurostat se evaluará de acuerdo con el Reglamento en el que se especifica la periodicidad y los plazos para el envío de datos.

## 4. Accesibilidad y claridad

- Copia de la publicación o publicaciones.
- ¿Qué resultados se envían, si se envían, a las unidades declarantes incluidas en la muestra?
- ¿Qué sistema se sigue para difundir los resultados (por ejemplo, a quién se envían los resultados)?
- Copia de todo documento metodológico relacionado con las estadísticas presentadas.

## 5. Comparabilidad

### 5.1. Comparabilidad en el espacio

- Se debe incluir en el informe una comparación entre conceptos nacionales y conceptos europeos si hay diferencias, especialmente en la definición de las unidades estadísticas, la población de referencia, las nomenclaturas y las definiciones de variables en los resultados enviados. En la medida de lo posible, deberán cuantificarse las diferencias.

*Nota:* Si las nomenclaturas y las unidades proceden del registro, la calidad de esta información debería derivarse también del informe sobre la calidad del registro.

<sup>(1)</sup> El índice es la relación entre el número de respuestas en el ámbito de la encuesta y el número de cuestionarios enviados a la población seleccionada.

<sup>(2)</sup> Por ejemplo, habría que comentar el procedimiento de selección de estos modelos (es decir: por qué se ha elegido un modelo dado y no otro), el error de estimación asociado a las correspondientes estimaciones (cuando sea pertinente), los elementos de comprobación de los supuestos que subyacen en el modelo, las pruebas de la capacidad de predicción del modelo usando datos históricos, la comparación de los resultados generados por el modelo con otras fuentes de datos relacionadas, el uso de estudios de comprobación y validación cruzada, las pruebas de sensibilidad del modelo a la estimación de parámetros y la validación de la alimentación de datos en el modelo.

## 5.2. Comparabilidad en el tiempo

- Detalles de cambios realizados en las definiciones, en la cobertura o en los métodos y, si es posible, una evaluación de las consecuencias de posibles cambios no despreciables.

## 6. Coherencia

*Nota:* Este punto tiene dos objetivos: el primero informar a los usuarios de las diferencias conceptuales que existen entre distintas fuentes para variables muy cercanas y que, habitualmente, tienen el mismo nombre en las publicaciones estadísticas, al tiempo que se les facilita la información que les permita pasar de un concepto a otro. El segundo objetivo es controlar que estadísticas que son bastante comparables desde un punto de vista conceptual arrojan también resultados comparables cuando tienen la misma población de referencia. Para conseguir estos objetivos, las estadísticas de costes salariales y otras estadísticas enviadas a Eurostat deberán compararse mediante los coeficientes adecuados y utilizando los conceptos prácticos y mediciones nacionales. Por ejemplo, en la encuesta de población activa (EPA) se utiliza una definición de «empleo» muy distinta: en la EPA, se mide el empleo de los residentes, mientras que en la encuesta de costes salariales se mide el empleo en el territorio nacional, un concepto que es coherente con las cuentas nacionales y las estadísticas de empresas. En las comparaciones, también se debería tener en cuenta que las estadísticas de costes salariales se basan en empresas con más de nueve asalariados.

## 6.1. Coherencia con las estadísticas de la encuesta de población activa

Punto optativo:

- explicación de las principales diferencias que presentan ambas fuentes entre los ratios de «número de asalariados a tiempo completo» y «número de asalariados a tiempo parcial», así como entre los ratios de «media de horas trabajadas realmente por los asalariados a tiempo parcial» y «media de horas trabajadas por los asalariados a tiempo completo». Sería conveniente presentar los datos desglosados por actividades económicas (secciones C a K de la NACE Rev.1). Hay que tener en cuenta la exactitud y los conceptos de las dos fuentes.

## 6.2. Coherencia con las estadísticas estructurales de empresas

El Reglamento relativo a las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(1)</sup> cubre todas las actividades de mercado incluidas en las secciones C a K y M a O de la NACE Rev.1.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos más parecidos de ambas fuentes:

|                          | Encuesta de costes salariales                                   | Encuesta estructural de las empresas                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Series                   | Datos regionales                                                | Estadísticas regionales anuales                                    |
| Unidad estadística       | Unidad local                                                    | Unidad local                                                       |
| Cobertura de actividades | Secciones C a K de la NACE Rev.1, con excepción de la sección J | Secciones C a K de la NACE Rev.1, con excepción de la sección J    |
| Características          | D11: sueldos y salarios<br>E1: unidades locales, universo       | 13 32 0: sueldos y salarios<br>11 21 0: número de unidades locales |
| Desglose por actividades | NACE Rev.1, nivel de dos dígitos (división)                     | NACE Rev.1, nivel de dos dígitos (división)                        |
| Desglose regional        | NUTS 1                                                          | NUTS 1                                                             |

- Explicaciones de las principales diferencias en estas variables, teniendo en cuenta la exactitud y los conceptos de cada fuente (desglosadas por divisiones de la NACE Rev.1). Opcionalmente, tablas de entrada múltiple para las regiones NUTS 1 y las agrupaciones más generales de la NACE Rev.1 (C-D-E, F, G-H, I-J-K).

<sup>(1)</sup> DO L 14 de 17.1.1997.

Puntos optativos:

En el siguiente cuadro se resume otra parte de las estadísticas que también se podría comparar:

|                               | Encuesta de costes laborales                                                                                                                          | Encuesta estructural de las empresas                                                                                                                               |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Series                        | Tabla B: estadísticas de datos nacionales por clases de tamaño de las empresas                                                                        | Estadísticas anuales de las empresas por clases de tamaño                                                                                                          |
| Unidad estadística            | Unidad local                                                                                                                                          | Empresa                                                                                                                                                            |
| Cobertura de actividades      | Secciones C a E de la NACE Rev.1                                                                                                                      | Secciones C a E de la NACE Rev.1                                                                                                                                   |
| Características               | A1: número total de asalariados<br>B1: horas trabajadas por todos los asalariados<br>D11: sueldos y salarios<br>D12: cotizaciones sociales patronales | 16 13 0: número de asalariados<br>16 15 0: número de horas trabajadas por los asalariados<br>13 32 0: sueldos y salarios<br>13 33 0: costes de la seguridad social |
| Desglose por actividades      | NACE Rev.1, nivel de los dígitos (división)                                                                                                           | NACE Rev.1, nivel de dos dígitos (división)                                                                                                                        |
| Desglose por clases de tamaño | Menos de 10 asalariados (*) de 10 a 49, de 50 a 249, de 250 a 499, de 500 a 999, 1 000 o más                                                          | Número de personas empleadas: de menos de 10 asalariados, de 10 a 49, de 50 a 249, de 250 a 499, de 500 a 999, 1 000 o más                                         |

(\*) No se aplica a la encuesta del año 2000.

— Explicación de las principales diferencias, teniendo en cuenta la exactitud de cada estadística y las diferencias en los conceptos. Estas comparaciones se podrían presentar en tablas de entrada múltiple para las clases de tamaño de las empresas y las agrupaciones más generales de la NACE Rev.1.

### 6.3. Coherencia con las cuentas nacionales

En el siguiente cuadro se indican los conceptos más parecidos de ambas fuentes:

|                          | Encuesta de costes salariales                                                                                                                   | Cuentas nacionales                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Series                   | Tabla A: datos nacionales                                                                                                                       | Tabla 3: tablas por rama de actividad, ejercicio anual (*)                                         |
| Cobertura de actividades | Secciones C a O de la NACE Rev.1                                                                                                                | Secciones C a O de la NACE Rev.1                                                                   |
| Características          | A1: número total de asalariados<br>B1: horas trabajadas por todos los asalariados<br>D1: remuneración de asalariados<br>D11: sueldos y salarios | Asalariados<br>Horas trabajadas (**)<br>D1: remuneración de asalariados<br>D11: sueldos y salarios |
| Desglose por actividades | NACE Rev.1, sección                                                                                                                             | NACE Rev.1 sección                                                                                 |

(\*) Eurostat (1997) SEC95, programa de envío de datos.

(\*\*) Si está disponible.

— Explicación de las principales diferencias teniendo en cuenta las diferencias en conceptos y cobertura y, si se dispone de ella, la precisión de cada una de las estadísticas.

— Comentarios sobre el papel que desempeña la encuesta de costes salariales como fuente para las cuentas nacionales.

### 7. Exhaustividad

— Lista de variables y/o desgloses pedidos en el Reglamento y que, llegado el caso, pueden no estar disponibles, indicando las causas de dicha indisponibilidad.

**REGLAMENTO (CE) N° 453/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1620/1999 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

(en EUR/t)

| Producto<br>(código NC)      | Importe de la ayuda |
|------------------------------|---------------------|
| Arroz elaborado<br>(1006 30) | 159,00              |
| Arroz partido<br>(1006 40)   | 35,00               |

**REGLAMENTO (CE) N° 454/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2000****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores

y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1683/94 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.<sup>(6)</sup> DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

(en EUR/t)

| Producto<br>(código NC)      | Importe de la ayuda |         |
|------------------------------|---------------------|---------|
|                              | Destino             |         |
|                              | Azores              | Madeira |
| Arroz elaborado<br>(1006 30) | 159,00              | 159,00  |



**REGLAMENTO (CE) N° 455/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 238/2000 <sup>(3)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situa-

ción del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías.

(7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(8) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

| Producto                                                                                                      | Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)          |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
|                                                                                                               | En caso de fijación anticipada de las restituciones | Los demás casos |
| Azúcar blanco:                                                                                                |                                                     |                 |
| — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 | 1,27                                                | 1,27            |
| — en los demás                                                                                                | 46,99                                               | 46,99           |

**REGLAMENTO (CE) Nº 456/2000 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2000 <sup>(3)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 <sup>(5)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

| Código NC     | Designación de la mercancía                                                                                                                                                         | Tipos de las restituciones |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| ex 0402 10 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):                  |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501                                                                                                              | —                          |
|               | b) en caso de exportación de otras mercancías                                                                                                                                       | 72,58                      |
| ex 0402 21 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):                           |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 | 75,06                      |
|               | b) en caso de exportación de otras mercancías                                                                                                                                       | 104,10                     |
| ex 0405 10    | Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):                                                                                                              |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97   | 67,35                      |
|               | b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso                            | 169,60                     |
|               | c) en caso de exportación de otras mercancías                                                                                                                                       | 162,35                     |

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 2000

**por la que se prorroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea**

(2000/169/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 240,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

En espera de la entrada en vigor de una nueva Decisión del Consejo relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, procede prorrogar hasta la entrada en vigor de la nueva Decisión, pero no más allá del 28 de febrero de 2001, las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 91/482/CEE,

DECIDE:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 240 de la Decisión 91/482/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 2001.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de febrero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

<sup>(1)</sup> DO L 263 de 19.9.1991, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE (DO L 329 de 29.11.1997, p. 50).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2000

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana**

*[notificada con el número C(2000) 367]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/170/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/88/CE <sup>(4)</sup>, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Dada la gravedad de las deficiencias observadas durante una visita de inspección a Cabo Verde, no es posible autorizar las importaciones de productos de la pesca

originarios de ese país, el cual debe quedar, por consiguiente, eliminado de la lista.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 26 de 2.2.2000, p. 47.

## ANEXO

**Lista de países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, para el consumo humano***I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

|                      |                    |                 |
|----------------------|--------------------|-----------------|
| AL — Albania         | GT — Guatemala     | PA — Panamá     |
| AR — Argentina       | ID — Indonesia     | PE — Perú       |
| AU — Australia       | IN — India         | PH — Filipinas  |
| BD — Bangladesh      | JP — Japón         | PK — Pakistán   |
| BR — Brasil          | KR — Corea del Sur | RU — Rusia      |
| CA — Canadá          | LT — Lituania      | SC — Seychelles |
| CI — Costa de Marfil | LV — Letonia       | SG — Singapur   |
| CL — Chile           | MA — Marruecos     | SN — Senegal    |
| CN — China           | MG — Madagascar    | TH — Tailandia  |
| CO — Colombia        | MR — Mauritania    | TN — Túnez      |
| CU — Cuba            | MU — Mauricio      | TW — Taiwán     |
| EC — Ecuador         | MV — Maldivas      | TZ — Tanzania   |
| EE — Estonia         | MX — México        | UY — Uruguay    |
| FK — Islas Malvinas  | MY — Malasia       | VN — Vietnam    |
| FO — Islas Feroe     | NG — Nigeria       | YE — Yemen      |
| GH — Ghana           | NZ — Nueva Zelanda | ZA — Sudáfrica  |
| GM — Gambia          | OM — Omán          |                 |

*II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo*

|                                       |                             |                                   |
|---------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| AO — Angola                           | GL — Groenlandia            | PG — Papúa-Nueva Guinea           |
| AG — Antigua y Barbuda <sup>(1)</sup> | GN — Guinea (Conakry)       | PL — Polonia                      |
| AN — Antillas Neerlandesas            | HK — Hong Kong              | PM — San Pedro y Miquelón         |
| AZ — Azerbaiyán <sup>(2)</sup>        | HN — Honduras               | RO — Rumanía                      |
| BJ — Benín                            | HR — Croacia                | SB — Islas Salomón                |
| BS — Bahamas                          | IL — Israel                 | SH — Santa Elena                  |
| BY — Bielorrusia                      | HU — Hungría <sup>(3)</sup> | SI — Eslovenia                    |
| BZ — Belice                           | IR — Irán                   | SR — Surinam                      |
| CH — Suiza                            | JM — Jamaica                | TG — Togo                         |
| CM — Camerún                          | KE — Kenia                  | TR — Turquía                      |
| CR — Costa Rica                       | LK — Sri Lanka              | UG — Uganda                       |
| CY — Chipre                           | MM — Birmania               | US — Estados Unidos de América    |
| CZ — Chequia                          | MT — Malta                  | VC — San Vicente y las Granadinas |
| DZ — Argelia                          | MZ — Mozambique             | VE — Venezuela                    |
| ER — Eritrea                          | NA — Namibia                | ZW — Zimbabue                     |
| FJ — Islas Fiyi                       | NC — Nueva Caledonia        |                                   |
| GA — Gabón                            | NI — Nicaragua              |                                   |
| GD — Granada                          | PF — Polinesia Francesa     |                                   |

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.<sup>(3)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 16 de febrero de 2000****por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Austria***[notificada con el número C(2000) 375]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2000/171/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) Austria ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, a una explotación piscícola, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (3) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Austria para esa explotación.
- (4) De ese examen se desprende que la explotación cumple las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.

(5) Por lo tanto, dicha explotación puede acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La explotación piscícola mencionada en el anexo es una explotación autorizada situada en una zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI Y LA SHV EN AUSTRIA**

Alois Köttl  
Forellenzucht Alois Köttl  
A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de febrero de 2000**  
**que modifica la Decisión 95/473/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas**  
**autorizadas en Francia**

*[notificada con el número C(2000) 377]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/172/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/473/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/556/CE <sup>(4)</sup>, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Francia.
- (3) Francia ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para otras explotaciones piscícolas, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de este estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Francia para esas explotaciones.
- (5) De ese examen se desprende que las explotaciones cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por lo tanto, dichas explotaciones pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de un zona no autorizada.
- (7) Es preciso añadir esas explotaciones a la lista de explotaciones ya autorizadas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 95/473/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 269 de 11.11.1995, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 211 de 11.8.1999, p. 50.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

  


## ANEXO

**EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI Y LA SHV EN FRANCIA****1. ADOUR-GARONNE**

- Pisciculture de Sarrance  
64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
- Pisciculture des Sources  
12540 Cornus (Aveyron)
- Pisciculture de Pissos  
40410 Pissos (Landes)
- Pisciculture de Tambareau  
40000 Mont-de-Marsan (Landes)
- Pisciculture «Les Fontaines d'Escot»  
64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
- Pisciculture de la Forge  
47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

**2. ARTOIS-PICARDIE**

- Pisciculture du Moulin-du-Roy  
62156 Rémy (Pas-de-Calais)
- Pisciculture du Bléquin  
62380 Séninghem (Pas-de-Calais)
- Pisciculture de Sangheen  
62102 Calais (Pas-de-Calais)

**3. LOIRE-BRETAGNE**

- SCEA «Truites du lac de Cartravers»  
Bois-Boscher  
22460 Merleac (Côtes-d'Armor)
- Pisciculture du Thélohier  
35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
- Pisciculture de Plainville  
28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)

**4. RHIN-MEUSE**

- Pisciculture du ruisseau de Dompierre  
55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
- Pisciculture de la source de la Deüe  
55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

**5. SEINE-NORMANDIE**

- Pisciculture du Vaucheron  
55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)

**6. RHÔNE-MÉDITERRANÉE-CORSE**

- Pisciculture Charles Murgat  
Les Fontaines  
38270 Beaufort (Isère)
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de febrero de 2000**  
**que modifica la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas**  
**autorizadas en Alemania**

[notificada con el número C(2000) 378]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/173/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/124/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/521/CE <sup>(4)</sup>, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania.
- (3) Mediante carta de 17 de septiembre de 1999, Alemania comunicó a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para determinadas explotaciones piscícolas situadas en Baja Sajonia y Baden-Württemberg, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para esas explotaciones.
- (5) De ese examen se desprende que las explotaciones cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.

- (6) Por lo tanto, dichas explotaciones pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada.
- (7) Es preciso añadir esas explotaciones a la lista de explotaciones ya autorizadas.
- (8) Mediante carta de 15 de septiembre de 1999, Alemania comunicó a la Comisión el cese de actividades de la explotación «Hattop», situada en Turingia, que figura en la lista del anexo de la Decisión 95/124/CE.
- (9) Por consiguiente, es necesario suprimir esa explotación de la lista de explotaciones autorizadas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 73.

## ANEXO

## I. EXPLOTACIONES DE BAJA SAJONIA

1. **Jochen Moeller**  
Fischzucht Harkenbleck  
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2. **Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen**  
(únicamente el establecimiento de eclosión de huevos)  
D-37586 Dassel
3. **Dr. R. Rosengarten**  
Forellenzucht Sieben Quellen  
D-49124 Georgsmarienhütte
4. **Klaus Kröger**  
Fischzucht Klaus Kröger  
D-21256 Handeloh Wörme
5. **Ingeborg Riggert-Schlumbohm**  
Forellenzucht W. Riggert  
D-29465 Schnega
6. **Volker Buchtmann**  
Fischzucht Nordbach  
D-21441 Garstedt
7. **Sven Kramer**  
Forellenzucht Kaierde  
D-31073 Delligsen
8. **Hans-Peter Klusak**  
Fischzucht Grönegau  
D-49328 Melle

## II. EXPLOTACIONES DE TURINGIA

1. **Firma Tautenhahn**  
D-98646 Trostadt
2. **Thüringer Forstamt Leinefelde**  
Fischzucht Worbis  
D-37327 Leinefelde
3. **Fischzucht Salza GmbH**  
D-99734 Nordhausen-Salza
4. **Fischzucht Kindelbrück GmbH**  
D-99638 Kindelbrück
5. **Forellenhof Wichmar**  
D-07774 Wichmar
6. **Reinhardt Strecker**  
Forellenzucht Orgelmühle  
D-37351 Dingelstadt

## III. EXPLOTACIONES DE BADEN-WÜRTTEMBERG

1. **Heiner Feldmann**  
Riedlingen/Neufra  
D-88630 Pfullendorf
2. **Walter Dietmayer**  
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen  
D-72501 Gammertingen
3. **Heiner Feldmann**  
Bad Waldsee  
D-88630 Pfullendorf
4. **Heiner Feldmann**  
Bergatreute  
D-88630 Pfullendorf
5. **Oliver Fricke**  
Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle  
D-87764 Mariasteinbach Legau 13 1/2
6. **Peter Schmaus**  
Fischzucht Schmaus, Steinental  
D-88410 Steinental/Hauerz
7. **Josef Schnetz**  
Fenkenmühle  
D-88263 Horgenzell
8. **Erwin Steinhart**  
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen  
D-72513 Hettingen
9. **Hugo Strobel**  
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle  
D-72505 Hausen am Andelsbach
10. **Reinhard Lenz**  
Forsthaus, Gaimühle  
D-64759 Sensbachtal
11. **Peter Hofer**  
Sulzbach  
D-78727 Aisteig/Oberndorf
12. **Stephan Hofer**  
Oberer Lautenbach  
D-78727 Aisteig/Oberndorf
13. **Stephan Hofer**  
Unterer Lautenbach  
D-78727 Aisteig/Oberndorf
14. **Stephan Hofer**  
Schelklingen  
D-78727 Aistaig/Oberndorf
15. **Hubert Schuppert**  
Brutanlage: Obere Fischzucht  
Mastanlage: Untere Fischzucht  
D-88454 Unteressendorf
16. **Johannes Dreier**  
Brunnentobel  
D-88299 Leutkich/Hebrachhofen
17. **Peter Störk**  
Wagenhausen  
D-88348 Saulgau
18. **Erwin Steinhart**  
Geislingen/St.  
D-73312 Geislingen/St.

19. **Joachim Schindler**  
Forellenzucht Lohmühle  
D-72275 Alpirsbach
20. **Heribert Wolf**  
Forellenzucht Sohnius  
D-72160 Horb-Diessen
21. **Claus Lehr**  
Forellenzucht Reinerzau  
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22. **Hugo Hager**  
Bruthausanlage  
D-88639 Walbertsweiler
23. **Hugo Hager**  
Waldanlage  
D-88639 Walbertsweiler
24. **Gumpper und Stöhl GmbH**  
Forellenhof Rössle, Honau  
D-72805 Liechtenstein
25. **Ulrich Ibele**  
Pfrungen  
D-88271 Pfrungen
26. **Hans Schmutz**  
Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3  
(Hausanlage)  
D-89155 Erbach
27. **Wilhelm Drafehn**  
Obersimonswald  
D-77960 Seelbach
28. **Wilhelm Drafehn**  
Brutanlage Seelbach  
D-77960 Seelbach
29. **Franz Schwarz**  
Oberharmersbach  
D-77784 Oberharmersbach
30. **Meinrad Nuber**  
Langenenslingen  
D-88515 Langenenslingen
31. **Anton Spieß**  
Höhmühle  
D-88353 Kißleg
32. **Karl Servay**  
Osterhofen  
D-88339 Bad Waldsee
33. **Kreissportfischereiverein Biberach**  
Warthausen  
D-88400 Biberach
34. **Hans Schmutz**  
Gossenzugen  
D-89155 Erbach
35. **Reinhard Rösch**  
Haigerach  
D-77723 Gengenbach
36. **Harald Tress**  
Unterlauchringen  
D-79787 Unterlauchringen
37. **Alfred Tröndle**  
Tiefenstein  
D-79774 Albbruck
38. **Alfred Tröndle**  
Unteralpfen  
D-79774 Unteralpfen
39. **Peter Hofer**  
Schenkenbach  
D-78727 Aisteig/Oberndorf
40. **Heiner Feldmann**  
Bainders  
D-88630 Pfullendorf
41. **Andreas Zordel**  
Fischzucht Im Gänsebrunnen  
D-75305 Neuenbürg

#### IV. EXPLOTACIONES DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. **Wolfgang Lindhorst-Emme**  
Hirschquelle  
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2. **Wolfgang Lindhorst-Emme**  
Am Oelbach  
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3. **Hugo Rameil und Söhne**  
Sauerländer Forellenzucht  
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4. **Peter Horres**  
Ovenhausen, Jätzer Mühle  
D-37671 Höxter

#### V. EXPLOTACIONES DE BAVIERA

1. **Gerstner Peter**  
(Forellenzuchtbetriebe Juraquell)  
Wellheim  
D-97332 Volkach

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2000

**por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Francia para la explotación «Sources de la Fabrique»**

*[notificada con el número C(2000) 379]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/174/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de obtener para alguna de sus explotaciones la condición de explotación autorizada situada en una zona no autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces.
- (2) Francia ha presentado a la Comisión un programa relacionado con la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV) con objeto de obtener para la explotación «Sources de la Fabrique», situada en Valence (Drôme), la condición de explotación autorizada.
- (3) En este programa se definen la situación geográfica de la explotación en cuestión, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios autorizados, la importancia de las enfermedades de que se trata y las medidas de lucha contra estas enfermedades en caso de detectarse alguna de ellas.

(4) Una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de control de la NHI y la SHV en la explotación «Sources de la Fabrique», presentado por Francia.

*Artículo 2*

Francia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al programa a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 28 de febrero de 2000**  
**por la que se prorroga la Acción común 1999/522/PESC relativa a la instalación de las estructuras**  
**de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)**

(2000/175/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 1999/522/PESC del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativa a la instalación de la UNMIK <sup>(1)</sup> expira el 29 de febrero de 2000.
- (2) Una prórroga adicional limitada de dicha Acción común es necesaria.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

La validez de la Acción común 1999/522/PESC se prorroga hasta el 30 de abril de 2000.

*Artículo 2*

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PINA MOURA

---

<sup>(1)</sup> DO L 201 de 31.7.1999, p. 1; Acción común modificada por la Acción común 1999/864/PESC (DO L 328 de 22.12.1999, p. 67).